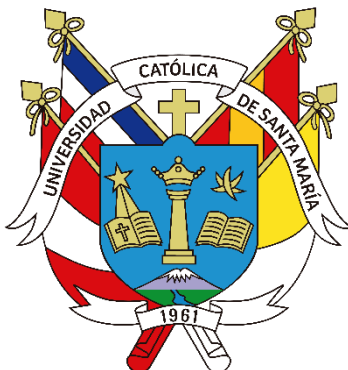


Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho de la Empresa



**Determinación de los alcances jurídicos sobre los conocimientos tradicionales
de los pueblos y comunidades indígenas peruanos y su protección dentro del
ámbito de la propiedad intelectual, Arequipa- Perú, 2023**

Tesis presentada por el Bachiller:

Olaguibel Benavente, Manuel Rolando

ORCID: 0009-0003-8722-7661

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho de la Empresa

Asesor (a):

Mg. Flores Viamont, Silvia Libertad

ORCID: 0000-0002-2161-5261

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 15 de Mayo del 2025

Dictamen: 010353-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 010353, presentado por:

2015003721 - OLAGUIBEL BENAVENTE MANUEL ROLANDO

Titulado:

**DETERMINACIÓN DE LOS ALCANCES JURÍDICOS SOBRE LOS CONOCIMIENTOS
TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PERUANOS Y SU PROTECCIÓN
DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, AREQUIPA- PERÚ, 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**42425479 - CORRALES OTAZU CHRISTIAN DAVID
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR**



DETERMINACIÓN DE LOS ALCANCES JURÍDICOS SOBRE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PERUANOS Y SU PROTECCIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, AREQUIPA- P

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	21%	13%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	documentop.com	6%
	Fuente de Internet	
2	www.escuela-indecopi.edu.pe	3%
	Fuente de Internet	
3	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza	1%
	Trabajo del estudiante	
4	repositorio.usmp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	pt.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María	1%
	Trabajo del estudiante	
7	Submitted to Universidad San Francisco de Quito	1%
	Trabajo del estudiante	
8	es.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
9	www.digeibir.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
10	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%
	Trabajo del estudiante	

DEDICATORIA

A Dios, a mi esposa e hija, mis padres, abuelos, tía, hermanos, suegros, y a mi asesora, a todos ustedes por demostrarme que «El verdadero amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar al otro para que este se supere.»

EPÍGRAFE

“Si quieres paz, trabaja por lograr la justicia”

PAPA PABLO VI (1897-1978)

RESUMEN

La investigación realizada tiene como objetivos generales determinar los alcances de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos y determinar si existe una adecuada protección legal a los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente.

Para ello, se ha empleado una metodología consistente en una investigación descriptiva y explicativa, con un nivel aplicado con el método de análisis y síntesis y el enfoque de análisis documental, permitiendo un análisis de las unidades de estudio compuestas por estadísticas de Indecopi, noventa y ocho resoluciones emitidas desde el año 2006 hasta el 2023, conforme se puede apreciar del buscador de resoluciones del Indecopi, además de la doctrina, legislación internacional, regional, nacional.

Todo ello, posibilita arribar a la conclusión que en la actualidad nuestro país no cuenta con una adecuada protección legal, pues la vigente Ley respecto a los conocimientos colectivos no es acorde a la legislación internacional, además se debe tener en cuenta que a la fecha no existen infracciones a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos y genéticos y además a la fecha de la investigación no se cuenta con registros de contratos licencia, asimismo, resulta necesario reformular el procedimiento administrativo sancionador e incluir a entidades en defensa de los conocimientos colectivos, lo que nos permite confirmar nuestra hipótesis planteada.

Palabras claves. - Conocimientos tradicionales, pueblos indígenas, contratos licencia.

ABSTRACT

The general objectives of the research conducted are to determine the scope of traditional knowledge of Peruvian Indigenous peoples and communities and to determine whether traditional knowledge is adequately protected under current legislation.

To this end, a methodology consisting of descriptive and explanatory research was employed, with a level of analysis and synthesis and a documentary analysis approach. This allowed for an analysis of study units comprised of statistics from Indecopi, ninety-eight resolutions issued from 2006 to 2023, as can be seen from the Indecopi resolution search engine, as well as doctrine, international, regional, and national legislation.

All of this made it possible to reach the conclusion that at present our country does not have adequate legal protection, since the current Law regarding collective knowledge is not in accordance with international legislation. In addition, it must be taken into account that to date there are no violations of the rights of indigenous peoples over their collective knowledge linked to biological and genetic resources and, in addition, at the time of the investigation there are no records of license contracts. Likewise, it is necessary to reformulate the administrative sanctioning procedure and include entities in defense of collective knowledge, which allows us to confirm our hypothesis.

Keywords: Traditional knowledge, indigenous peoples, licensing contracts.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA

EPIGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS.....	4
OBJETIVOS	5
CAPÍTULO I	6
MARCO TEÓRICO.....	6
1.1. PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS	7
1.1.1.- DEFINICIÓN	7
1.1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS	8
1.1.3.- INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS	9
1.1.4.- DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL	10
1.1.4.1.- DERECHO A LA IDENTIDAD NATURAL COMO PUEBLO Y DE SUS MIEMBROS.....	11
1.1.4.2.- DERECHO A LA CONSULTA PREVIA	12
1.1.4.3.- DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO.....	13

1.1.4.4.- DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO Y QUE UTILIZAN TRADICIONALMENTE	14
1.1.4.5.- DERECHO A LA AUTONOMÍA ORGANIZATIVA	16
1.1.4.6.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA	16
1.1.4.7.- DERECHO A CONSERVAR SUS COSTUMBRES E INSTITUCIONES Y DERECHO A LA CULTURA.....	17
1.1.4.8.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS TRADICIONALES.....	18
1.2.- CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	18
1.2.1.- DEFINICIÓN	18
1.2.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	19
1.2.3.- NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	20
1.2.3.1.-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	20
1.2.3.1.1.- CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (1992).....	20
1.2.3.1.2.- CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE UNESCO (2003).....	20
1.2.3.1.3.- LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2016).....	21

1.2.3.1.4.- PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (2000).....	22
1.2.3.1.5.- PROTOCOLO DE NAGOYA.....	22
1.2.3.2.- LEGISLACIÓN REGIONAL	23
1.2.3.2.1.- DECISIÓN 391 (1996)	23
1.2.3.2.2.- DECISIÓN 486 (2000)	24
1.2.3.2.3.-TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA	25
1.2.3.3.- LEGISLACIÓN NACIONAL	26
1.2.3.3.1.- LEY N° 27811	26
1.2.3.3.1.1.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	26
1.2.3.3.1.2.- DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS.....	26
1.2.3.3.1.3.- PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS.....	27
1.2.3.3.1.3.1.- CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIO	27
1.2.3.3.1.3.2.- SUSCRIPCIÓN DE UN ACUERDO.....	27
1.2.3.3.1.3.3.- NATURALEZA COLECTIVA DE LOS CONOCIMIENTOS	27
1.2.3.3.1.3.4.- PATRIMONIO CULTURAL.....	28
1.2.3.3.1.3.5.- DERECHOS	28
1.2.3.3.1.4.- CREACIÓN DE REGISTROS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	28

1.2.3.3.1.4.1.- REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	29
1.2.3.3.1.4.2.- REGISTRO NACIONAL CONFIDENCIAL DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	29
1.2.3.3.1.4.3.- REGISTROS LOCALES DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	29
1.2.3.3.1.5.- SOLICITUD Y TRAMITE A SEGUIR PARA REGISTRAR CONOCIMIENTOS COLECTIVOS EN REGISTRO NACIONAL PÚBLICO O EN EL REGISTRO NACIONAL CONFIDENCIAL.....	30
1.2.3.3.1.6.- OBLIGATORIEDAD DE CELEBRAR CONTRATO LICENCIA Y REGISTRARLO	31
1.2.3.3.1.7.- SOLICITUD Y TRAMITE A SEGUIR PARA REGISTRAR CONTRATOS LICENCIAS	31
1.2.3.3.1.8.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES O LICENCIA DE USO	33
1.2.3.3.1.9.- FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	33
1.2.3.3.1.10.- ACCIONES POR INFRACCIÓN.....	34
1.2.3.3.1.10.1.- DENUNCIA Y TRAMITE.....	34

1.2.3.3.1.10.2.- SANCIONES.....	36
1.2.3.3.1.10.3.- IMPUGNACIÓN Y SEGUNDA INSTANCIA	37
1.2.3.3.1.11.- AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.....	38
1.2.3.3.1.11.1.- OFICINA DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)	38
1.2.3.3.1.11.2.- LA SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI	38
1.2.3.3.1.11.3.- CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS	38
1.2.3.3.2.- LEY N° 28216.- LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	39
1.2.3.3.3.- LEY N° 29565.- LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA.....	40
1.2.3.3.4.- DECRETO SUPREMO N° 006-2016-MC.....	41
1.2.3.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	42
1.2.3.4.1.- ECUADOR	42

1.2.3.4.2.- NICARAGUA.....	43
1.2.3.4.3.- BRASIL	44
1.2.3.4.4.- COSTA RICA.....	45
1.2.3.4.5.- VENEZUELA.....	45
1.3.- PROPIEDAD INTELECTUAL.....	46
1.3.1.- DEFINICIÓN.....	46
1.3.2.- CLASIFICACIÓN HISTORICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	47
1.4.- DERECHOS DE AUTOR	47
1.4.1.- DEFINICIÓN.....	47
1.4.2.- OBJETO Y AMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	47
1.4.3.- OBRA Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS OBRAS PARA SER PROTEGIDAS	48
1.4.4.- OBRAS NO PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR	48
1.4.5.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	49
1.4.6.- AUTORIA Y CLASIFICACIÓN.....	50
1.4.7.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.....	51
1.4.7.1.- DERECHOS MORALES	51
1.4.7.1.1.- EL DERECHO DE DIVULGACIÓN	51
1.4.7.1.2.- EL DERECHO DE PATERNIDAD.....	52

1.4.7.1.3.- EL DERECHO DE INTEGRIDAD.....	52
1.4.7.1.4.- EL DERECHO DE MODIFICACIÓN O VARIACIÓN	52
1.4.7.1.5.- EL DERECHO DE RETIRO DE LA OBRA DEL COMERCIO	53
1.4.7.1.6.- EL DERECHO DE ACCESO.....	53
1.4.7.2.- DERECHOS PATRIMONIALES	53
1.4.7.2.1.- EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN	54
1.4.7.2.2.- LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE LA OBRA	54
1.4.7.2.3.- LA DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO DE LA OBRA.....	55
1.4.7.2.4.- LA TRADUCCIÓN, ADAPTACIÓN, ARREGLO U OTRA TRANSFORMACIÓN DE LA OBRA	55
1.5.- INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS (PATENTES).....	55
1.5.1.-DEFINICIÓN DE PATENTE	56
1.5.2.- NORMATIVIDAD DE PATENTES EN EL PERU.....	56
1.5.3.- MODALIDADES DE PATENTES	57
1.5.3.1.- PATENTES DE INVENCION.....	57
1.5.3.1.1.- DEFINICIÓN.....	57
1.5.3.1.2.- REQUISITOS	57
1.5.3.2.- PATENTES DE UTILIDAD.....	58
1.5.3.2.1.- DEFINICIÓN.....	58
1.5.3.2.2.- CARACTERISTICAS	58

1.5.3.2.3.- REQUISITOS	58
1.6.- SIGNOS DISTINTIVOS	59
1.6.1.- DEFINICIÓN	59
1.6.2.- CARACTERISTICAS	60
1.6.3.- TIPOS.....	60
1.6.3.1.- MARCAS	60
1.6.3.2.- NOMBRES COMERCIALES.....	60
1.6.3.3.- LEMAS COMERCIALES	61
1.6.3.4.- INDICACIONES GEOGRAFICAS.....	61
1.6.3.5.- DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	61
1.6.3.6.- MARCAS COLECTIVAS	61
1.6.- DIFERENCIAS DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES CON CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	62
1.7.- IMPORTANCIA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN PROPIEDAD INTELECTUAL.....	64
1.7.1.- IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN	64
1.7.2.- IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DENTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	64
CAPÍTULO II	66
METODOLOGÍA	66

2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	67
2.2.- MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	68
2.3.- PROCESAMIENTO DE DATOS	68
2.4.- CAMPO DE VERIFICACIÓN.....	68
2.4.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.....	68
2.4.2.- UBICACIÓN TEMPORAL	69
2.4.3.- UNIDADES DE ESTUDIO	69
CAPÍTULO III.....	70
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	70
3.1.- ANÁLISIS RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS	71
3.2.-ANÁLISIS RESPECTO A LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS.....	79
3.2.1.- ANÁLISIS RESPECTO AL REGISTRO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS OTORGADOS POR AÑOS DE LOS AÑOS 2006 AL AÑO 2023	79
3.2.2.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR NÚMERO DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENA DEL 2006 AL 2023	82
3.2.3.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR REGIÓN DEL 2006 AL 2023	86
3.2.4.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR TIPO DE REGISTROS DEL 2006 AL 2023	89
3.3.- ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS DEL INDECOPI	91

3.3.1.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CONFIDENCIAL Y PÚBLICO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS.....	91
3.3.2.- RESPECTO AL TIPO DE REGISTROS.....	94
3.3.3.- RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	96
3.3.3.1.- RESPECTO A LAS SUSPENSIONES EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	99
3.3.3.2.- RESPECTO A LOS LEVANTAMIENTOS EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	102
3.3.3.3.- RESPECTO AL ABANDONO EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	104
3.3.4.-RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y CONTRATOS LICENCIA. -	106
CONCLUSIONES	108
SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	146

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 BASE DE DATOS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA.....	71
Tabla 2 NUMERO DE RESOLUCIONES EMITIDAS DEL 2006 AL 2023.....	79
Tabla 3 NUMERO DE REGISTROS POR NÚMERO DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL 2006 AL 2023.....	82
Tabla 4 NUMERO DE REGISTROS POR REGIÓN DEL 2006 AL 2023.....	86
Tabla 5 REGISTRO POR TIPOS DEL 2006 AL 2023.....	89
Tabla 6 RESPECTO A LAS INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS.....	92
Tabla 7 REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS.....	94
Tabla 8 REGISTROS DE PATENTES PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	96
Tabla 9 REGISTROS DE PATENTES SUSPENDIDAS PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	99
Tabla 10 REGISTROS DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PATENTE A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	102
Tabla 11 REGISTRO DE ABANDONOS DEL PROCEDIMIENTO DE PATENTE A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI....	104

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 REGISTRO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS OTORGADOS POR AÑO.....	80
Figura 2 REGISTRO POR NÚMERO DE COMUNIDADES PUEBLOS INDÍGENAS.....	84
Figura 3 REGISTRO POR NÚMERO DE REGISTROS DE PUEBLOS INDÍGENAS.....	84
Figura 4 REGISTRO POR NÚMERO DE REGISTROS DE PUEBLOS INDÍGENAS POR REGIÓN.....	87
Figura 5 REGISTROS POR TIPO.....	89
Figura 6 SENTIDO DE RESOLUCIONES RESPECTO A LAS INSCRIPCIONES DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE INDECOPI.....	92
Figura 7 REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS (REGISTRO CONFIDENCIAL Y REGISTRO PÚBLICO).....	95
Figura 8 SENTIDO DE RESOLUCIONES DE SOLICITUDES DE PATENTES EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	97
Figura 9 SENTIDO DE RESOLUCIONES DE SUSPENSIONES DE PATENTES EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	100
Figura 10 SENTIDO DE REGISTROS DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PATENTE EN LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI.....	103

Figura 11 SENTIDO DE REGISTRO DE ABANDONOS DEL PROCEDIMIENTO

DE PATENTE A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS

TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI. 105



INTRODUCCIÓN

La investigación propuesta responde a la motivación del tesista de analizar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, desde el enfoque de la propiedad intelectual y el carácter evolutivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En nuestra legislación, se encuentran regulados los conocimientos tradicionales mediante la Ley N° 27811 “Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos” la misma que fue publicada con fecha ocho de agosto del dos mil dos, sin embargo, habiendo transcurrido más de veintidós años y estando al carácter evolutivo de los derechos humanos de los pueblos originarios, es menester determinar los alcances de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios peruanos, desde una mirada de la propiedad intelectual y si la citada norma otorga una protección legal adecuada.

Por lo tanto, la presente investigación propone efectuar una correcta diferenciación de los conocimientos tradicionales con otras categorías de propiedad intelectual, como también efectuar una propuesta legislativa para su adecuada protección dentro del ámbito de la propiedad intelectual.

En esta investigación se podrá encontrar un análisis de la evolución de los derechos humanos de los pueblos indígenas vinculados a los conocimientos tradicionales, mencionando los derechos mas importantes, posteriormente un análisis de los conocimientos tradicionales como las normas internacionales, regionales y nacionales y derecho comparado y un análisis respecto a la

propiedad intelectual, para posteriormente hacer una diferenciación con las otras categorías de la propiedad industrial.

En ese contexto los objetivos generales de esta investigación es determinar los alcances de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos y determinar si existe una adecuada protección legal a los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente. Para ello, se ha empleado una metodología consistente en una investigación descriptiva y explicativa, con un nivel aplicado con el método de análisis y síntesis y el enfoque de análisis documental, permitiendo un análisis de las unidades de estudio compuestas por estadísticas de Indecopi, noventa y ocho resoluciones emitidas desde el año 2006 hasta el 2023, conforme se puede apreciar del buscador de resoluciones del Indecopi, además de la doctrina, legislación internacional, regional, nacional.

Como tal, el primer capítulo de la investigación conformado por el marco teórico, analiza los pueblos indígenas, su naturaleza, características y marco normativo internacional y nacional, como los derechos humanos vinculados a los conocimientos colectivos, seguidamente los conocimientos tradicionales, su naturaleza, características y marco normativo internacional, regional y nacional, legislación comparada, seguidamente se analiza la propiedad intelectual, su naturaleza las características y la tipología que existe, para posteriormente pasar a analizar las diferencias de las categorías de la propiedad intelectual con los conocimientos tradicionales y la importancia de su protección.

Seguidamente, el segundo capítulo, profundiza aspectos de orden metodológico, señalando el tipo y nivel, el método utilizado, el procesamiento de datos, el campo de verificación las unidades de estudio.

Posteriormente, el tercer capítulo detalla los resultados obtenidos en un primer momento de los pueblos indígenas, los registros de conocimientos colectivos, registro por número de comunidades y pueblos indígenas, tipo de registros, resoluciones de la dirección de invenciones y nuevas tecnologías de Indecopi, solicitudes de patentes, información respecto a los procedimientos administrativos sancionadores y contratos licencia, lo que a su vez configura el alcance de los objetivos de la investigación, finalizando con el análisis de los objetivos generales y específicos de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis.

Todo, lo antes señalado, permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones que se ven plasmadas en la propuesta legislativa que sintetiza el análisis realizado a lo largo de la investigación y refleja una potencial solución al problema investigado.



HIPÓTESIS

La hipótesis tentativa que se maneja en la investigación es: Dado que no existe una adecuada determinación legal sobre los conocimientos tradiciones de los pueblos indígenas u originarios como una adecuada protección legal. Es probable que afecte los derechos de propiedad intelectual (conocimientos tradicionales) de los pueblos indígenas u originarios, por lo que resulta necesario efectuar una correcta diferenciación con categorías de propiedad intelectual, como también efectuar una propuesta legislativa para su adecuada protección dentro del ámbito de la propiedad intelectual.



OBJETIVOS

Para dar respuesta a las preguntas consideramos como objetivos generales: a) Determinar los alcances de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos; b) Determinar si existe una adecuada protección legal a los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente. Y como objetivos específicos: a) Identificar las características de los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente y diferencias con las otras categorías de la propiedad intelectual, b) Identificar la normatividad internacional, regional, nacional de protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos, c) Determinar las competencias a cargo de entidades públicas en la citada Ley y de ser el caso proponer modificatorias, d) Determinar si corresponde aplicar al caso peruano una interpretación prejudicial obligatoria, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e) Definir si corresponde una modificatoria a la normatividad existente sobre protección de conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos, f) Determinar si de la legislación nacional existe una distribución justa de los beneficios y de ser el caso plantear las modificatorias correspondientes, g) Definir si corresponde una modificatoria a la normatividad existente sobre protección de conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos.

A large, faint watermark of the Universidad Católica de Santa María logo is centered in the background of the page. It features a shield with a cross, a sun, and a book, surrounded by the university's name in Spanish and English.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

En dicho capítulo, se presentan los preceptos teóricos de las variables referidas a PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, DERECHOS DE AUTOR, PATENTES, SIGNOS DISTINTIVOS Y OTROS. Así tenemos que se ha determinado:

1.1. PUEBLOS INDIGENAS U ORIGINARIOS

1.1.1.- DEFINICIÓN

Como premisa debemos señalar que el concepto pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, pueblos tribales, comunidades indígenas, grupos indígenas comunidades nativas pueblos afroamericanos o locales y otros son llamados indistintamente en la presente investigación hace referencia al mismo concepto.

Seguidamente, debemos hacer referencia a la Decisión 391 de la (Comunidad Andina de Naciones, 2024) considera a las comunidades indígenas, afroamericana o local al grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. (pág. 2).

Asimismo, se entiende a los pueblos indígenas como las comunidades indígenas que poseen derechos previos a la creación del Estado peruano, conservan una cultura autóctona, un territorio y se reconocen como tal. Incluyen a aquellos que están en aislamiento voluntario o sin contacto. Las comunidades indígenas “representan modelos de organización social que adoptan las comunidades indígenas”, haciendo referencia a la comunidad. (Ballon, 2004, pág. 58).

Finalmente, se señala que son aquellos grupos que provienen de épocas previas al Estado, se ubican en este país o región, mantienen todas o parte de sus instituciones características, y que, además, exhiben la conciencia colectiva de tener una identidad indígena u originaria. A la fecha, se tiene información de 55 pueblos indígenas en el Perú, siendo 51 de la Amazonía y 4 de los Andes (Ministerio de Cultura, 2024).

1.1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Debemos señalar que existen características objetivas, subjetivas a los pueblos indígenas, son las siguientes:

- **CONTINUIDAD HISTÓRICA**, dado que provienen de las comunidades iniciales de América, que residían en el continente mucho antes de la aparición de los europeos.
- **VÍNCULO TERRITORIAL**, debido a que mantienen una vida y conexiones espirituales e históricas con su tradicional territorio.
- **INSTITUCIONES PROPIAS**, porque tienen instituciones políticas, culturales, económicas y sociales propias diferentes de otras poblaciones. Por ejemplo, una lengua, costumbres, cultura y un modo vida propios (formas de relacionarse con su entorno, de organización, de establecer justicia, etc.).
- **SE AUTOIDENTIFICAN COMO PUEBLO INDÍGENA**, es decir poseen una “conciencia colectiva” al tener una identidad indígena u originaria y al compartir vínculos. (Carnero Berrios P. Gonzales Icaza I., 2018, pág. 16).

1.1.3.- INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES Y NACIONALES DE PROTECCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como preámbulo se precisa que el termino pueblos indígenas en nuestra legislación fue introducido mediante el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual fue confirmado por nuestro país con fecha 02 de febrero de 1995, Aunado a ello, tenemos como otros instrumentos internacionales específicos para pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas(ONU) emitida en el año 2007 en adelante DUNDPI, la cual tiene la condición de *soft law* (establecido mediante el Tribunal Constitucional en el expediente EXP. N.º 0022-2009-PI/TC, del 09 de junio de 2010, fundamentos 7 y 8). Posteriormente la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA) emitida en el año 2016 y se encuentra ratificada por nuestro país.

Asimismo, en nuestra legislación nacional tenemos la Constitución Política que define derechos, enfatizando el derecho a la identidad cultural y étnica, y que el estado considera y salvaguarda la diversidad étnica y cultural de la Nación. Por otro lado, reconoce su existencia legal y entidades jurídicas, resaltando su autonomía a nivel organizativo, económico y administrativo, se destaca que la Constitución reconoce la propiedad de sus tierras, siendo imprescriptibles, con la única excepción del caso de abandono. Respecto al ámbito y funciones jurisdiccionales se señala que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden desempeñar roles jurisdiccionales en su territorio de acuerdo a sus costumbres, si y solo si no infrinjan los derechos fundamentales de la persona. Asimismo como instrumentos específicos para la regulación interna en nuestra país tenemos la Ley General de Comunidades Campesinas- Ley N° 24656, publicada en el año 1987 y su reglamento (DS 008-91-TR), y posterior a ello la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de

Ceja de Selva- (Decreto Ley N° 22175), publicada en el año 1978 y su reglamento (DS 003-79-AA), seguidamente, se publicó la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial- Ley N° 28736, publicada en el año 2006 y su reglamento (DS 008-2007-MINDES). Además contamos con la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169-OIT- Ley N° 29785 publicada en el año 2011 y su reglamento D.S 001-2012-MC, y seguidamente la Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos- Ley N° 27811, publicada en el año 2002, como también otros instrumentos específicos sobre tierras y recursos naturales como la Ley Orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, la Ley General del Ambiente –Ley N° 28611, y la Ley de Áreas Naturales Protegidas- Ley N° 26834, Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica –Ley N° 26839, Ley Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 29763.

1.1.4.- DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

Debemos señalar que los pueblos indígenas cuentan con los siguientes derechos: 1) a la identidad cultural como pueblo, a la identidad cultural de sus miembros, a conservar sus costumbres, 2) a la consulta previa, 3) a la tierra y al territorio (reconocimiento formal de las tierras y territorios ocupadas o usadas ancestralmente), 4) al usufructuó de los recursos naturales que se encuentran en su territorio y su uso tradicionalmente, 5) a la autonomía organizativa y al, 6) reconocimiento de su personería jurídica colectiva, 7) a la protección de los conocimientos colectivos tradicionales, entre otros.

Debemos resaltar que resulta importante conocer los conceptos básicos y derechos ya que principalmente esta investigación busca determinar los alcances jurídicos sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos y su protección dentro del ámbito de la propiedad intelectual.

1.1.4.1.- DERECHO A LA IDENTIDAD NATURAL COMO PUEBLO Y DE SUS MIEMBROS

En principio debemos señalar que el Convenio 169 de la OIT, precisa que los países miembros tienen la obligación colaboración de las comunidades involucradas, de realizar una acción conjunta y sistemática con el objetivo de salvaguardar sus derechos y asegurar sus derechos en su integridad. Se deberá contemplar, entre otras acciones, el fomento de la plena eficacia de los derechos sociales, económicos y culturales de dichas comunidades, reconociendo y valorando su diversidad cultural. Es necesario implementar acciones en defensa de individuos, instituciones, bienes, trabajos, culturas y el medio ambiente, así como su acervo cultural o inmaterial. Por otro lado, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que las comunidades y personas indígenas son libres e iguales a todas las demás comunidades e individuos, y poseen el derecho a no padecer ninguna forma de discriminación en la aplicación de sus derechos, en especial la que se basa en su procedencia indígena. Además, se reconoce el derecho a ser parte de una comunidad o nación indígena; a practicar y renovar sus tradiciones y usos culturales, y salvaguardar y potenciar las manifestaciones pasadas, actuales y venideras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas a promover, evolucionar y preservar sus estructuras institucionales y sus propias tradiciones, espiritualidad, procesos, prácticas y, en caso de existir,

tradiciones o sistemas legales, de acuerdo con las regulaciones internacionales de derechos humanos tales como lugares de interés arqueológico e histórico, elementos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas para promover, evolucionar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias tradiciones, espiritualidad, procedimientos, prácticas y, si existen, tradiciones o sistemas jurídicos, conforme a las normativas internacionales de derechos humanos. En tal sentido podemos señalar que los grupos indígenas tienen el derecho a establecer su identidad o afiliación de acuerdo a sus propias tradiciones y costumbres, sin limitar derechos de los individuos indígenas a poder escoger libremente la ciudadanía del estado donde reside. En conclusión, podemos señalar que se trata, en esencia, del derecho de cada grupo étnico y cultural, así como de sus integrantes, a identificarse con una cultura específica y ser reconocidos en su diversidad. Esto incluye la posibilidad de preservar su cultura, y de no ser obligados a integrarse en otra cultura ni a ser asimilados de manera involuntaria.

1.1.4.2.- DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

En primer lugar, debemos referir en principio el Convenio 169 de la OIT el cual precisa que, cuando se utiliza la legislación nacional a las comunidades involucradas, es necesario considerar rigurosamente sus costumbres, en concordancia a lo antes señalado estas comunidades deben tener el derecho de mantener sus costumbres e instituciones propias. Como tal, los gobiernos deben tener en cuenta el valor particular que tienen las culturas y valores espirituales de las comunidades vinculadas con tierras, territorios o ambas. Seguidamente, debemos precisar que nuestro país cuenta con legislación específica, siendo la Ley N° 29785 Ley del Derecho a la Consulta Previa, y es definida como el derecho de los pueblos originarios a recibir una consulta anticipada respecto a acciones legislativas o administrativas que impacten directamente en sus

derechos colectivos, tales como su identidad cultural, calidad de vida, existencia física o progreso. Además, es responsabilidad del Estado llevar a cabo la consulta en relación a iniciativas, programas y proyectos de expansión que abarquen el territorio nacional y provincial que puedan afecten directamente estos derechos, dicha consulta se aplica de manera obligatoria por el Estado. Por otro lado, debemos señalar que en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 03326-2017-PA-TC en el fundamento N° 34 emitida por el (Tribunal Constitucional, 2023) señala que “el derecho fundamental de la consulta previa está directamente conexionado con el precitado derecho fundamental de toda persona, en forma individual o asociada, a participar en la vida económica y social de la Nación.” (pág. 13).

En adición a lo antes señalado, debemos señalar que el Art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los grupos indígenas y culturales poseen las garantías de preservar, regular, salvaguardar, fomentar su legado cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas. Esto abarca los insumos humanos como genéticos, granos, los medicamentos, la comprensión de las propiedades de la fauna y la flora, las costumbres verbales, obras literarias, esquemas y hasta deportes y juegos tradicionales. Además, tienen el derecho a conservar, vigilar, defender y fomentar su propiedad intelectual de ese legado cultural, sus conocimientos y manifestaciones tradicionales.

1.1.4.3.- DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

Respecto a dicho derecho, debemos traer a colación lo estipulado en los considerandos 48 y 49 de la sentencia en el expediente N° 0022-2009-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual se aduce la sentencia del caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, emitida,

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se destacó la íntima vinculación que los nativos tienen con la tierra debe ser reconocida y entendida como el pilar esencial de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su conservación, herencia para futuras generaciones, como tal se aprecia una relación de los derechos territoriales, y el control del hábitat para la reproducción de cultura, y para llevar sus planes de vida por parte de las comunidades nativas, y de esta forma generan un vínculo para conservar su propio patrimonio cultural. También, caracteriza la pertenencia de los territorios, los mismos que no se enfoca en un único individuo, sino más bien en todo el conjunto y la propia comunidad, y que no se trataba de una mera posesión de los territorios, sino un elemento que deben aprovechar al máximo para conservar su propio patrimonio y transmitirlo de padres a hijos, todo ello resuelto en la sentencia del *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, y a razón precisamente de la posesión y propiedad, debemos mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso comunidad indígenas *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, donde se precisó que dicha posesión equivale a un título de pleno dominio, otorgando además el derecho a reclamar el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, entre otros supuestos de derechos respecto a los integrantes de las comunidades indígenas sobre pérdida de posesión por diversos supuestos, concluyendo que la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho. (Tribunal Constitucional, 2024).

1.1.4.4.- DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO Y QUE UTILIZAN TRADICIONALMENTE

A decir de la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010) las comunidades poseen derechos de propiedad sobre el patrimonio natural que se encuentran en sus territorios. La

jurisprudencia de la citada dependencia ha incorporado explícitamente en el ámbito material de este derecho el patrimonio natural usados por los grupos indígenas y tribales vinculados a su cultura, incluyendo usos tanto estrictamente materiales como otros usos de carácter espiritual o cultural. Entendiéndose en tal sentido que el derecho al usufructuar el patrimonio natural se trata de una consecuencia del derecho a la propiedad territorial, de acuerdo a sus costumbres ancestrales. En términos generales, en virtud de su derecho a la propiedad respecto de sus territorios de los grupos indígenas por adhesión tienen derecho al uso y disfrute del patrimonio natural que se encuentran dentro y sobre las tierras que tradicionalmente han poseído.

Asimismo, en línea con lo desarrollado en el marco constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los pueblos indígenas tienen derecho a aquellos recursos naturales necesarios para su subsistencia y para su desarrollo y la continuidad de sus modos de vida, tradiciones, costumbres y cultura. Por lo tanto, se legitima no el derecho a todos los recursos naturales que existan en su territorio, sino el derecho al goce y uso sobre aquellos que tradicionalmente son utilizados en sus actividades cotidianas y que están íntimamente vinculados al ejercicio de sus costumbres y tradiciones. En esa medida, debería concebirse el derecho a la subsistencia y al desarrollo para comprender un contenido mínimo relacionado con la supervivencia del pueblo como tal, es decir, que el uso del patrimonio naturales que existe dentro del territorio estén vinculados con sus usos tradicionales, asociados estos directamente con el desarrollo de su vida material, cultural y espiritual, en forma individual y colectiva, y que incluya la defensa de sus conocimientos tradicionales y de sus prácticas espirituales (conexión con el territorio), siempre que el uso de los mismos esté conectado a la reproducción y mantenimiento de su modo de vida.” (Landa, 2020, pág. 104).

1.1.4.5.- DERECHO A LA AUTONOMÍA ORGANIZATIVA

Que, como premisa señalamos el Convenio 169 de la OIT el cual señala que se debe considerar y salvaguardar las utilidades y costumbres en aspectos religiosos, espirituales sociales, culturales, propios de las comunidades como salvaguardar prácticas, instituciones, integridad de valores de las comunidades, debiendo buscar y fomentar la intervención de las comunidades involucradas, seguidamente y desde una visión a nuestra legislación nacional tiene reconocimiento constitucional al señala que las comunidades nativas, poseen autonomía en aspectos económicos, administrativos en su estructura, utilización, libre disposición de tierras, en concordancia a lo señalado debemos hacer referencia a la sentencia del expediente 00012-2020-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, donde se ha resuelto que se otorga personería jurídica erga omnes, no siendo necesario realizar algún registro por parte de las comunidades para afirmar su existencia, como tal la inscripción es de carácter declarativo. (Sentencia 4611-2007-PA/TC, fundamento 25). (Tribunal Constitucional, 2021).

Pudiendo concluirse válidamente que los grupos indígenas, gozan de una autonomía organizativa, por cuanto nuestra propia constitución, destaca una personería jurídica erga omnes en forma directa, evidenciándose la independencia a nivel organizacional y que además su existencia esta no se encuentra supeditada a algún requisito adicional.

1.1.4.6.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Con relación a dicho derecho, debemos traer a colación lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia N° 2196-2014-PA/TC, en la cual se indicó que la personería jurídica que gozan los grupos indígenas proviene de la ratificación por parte del Estado

Peruano del Convenio 169 OIT que define el concepto, constituye el marco normativo que los regula y forma parte del ordenamiento jurídico nacional en una lógica de convencionalización del derecho. Es así que al ostentar dicho tratado internacional rango constitucional, debe ser reconocido la personería jurídica. A mayor abundamiento, corresponde señalar que la inscripción registral no está sujeta a ninguna condición antojadiza de la autoridad competente como el caso de exigir, un número mínimo de personas para su formación, encontrarse dentro de un área natural protegida, que todos los miembros tengan apellidos indígenas, contar con un estatuto aprobado, entre otros. Por el contrario, dicho registro queda sujeto a lo dispuesto por el Convenio N° 169.

1.1.4.7.- DERECHO A CONSERVAR SUS COSTUMBRES E INSTITUCIONES Y DERECHO A LA CULTURA

Al respecto, con relación al derecho de cultura indica que “(...) Como ya lo indicamos, los derechos sobre las producciones culturales abarcan cuatro componentes: el de las (1) expresiones de identidad, el derecho a los (2) conocimientos colectivos, los (3) derechos de autor y conexos sobre las expresiones de arte y técnicas y, muy especialmente, el derecho a la (4) protección como obtentores de nuevas variedades vegetales. El alcance de producciones culturales. es amplio, abarca expresiones materializadas de muy diversas maneras, desde objetos plenamente mensurables hasta manifestaciones abstractas y rituales. En todo caso, una producción cultural es aquella definida por el valor asignado desde el pueblo que lo ha creado y que, sobre ese valor, puede establecerse una protección jurídica. La protección jurídica, a su vez, implica que se cuente con una norma legislativa que sea eficaz. (...)” (Ballon, 2004, pág. 86).

1.1.4.8.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS TRADICIONALES

En principio, debemos efectuar un análisis a nivel normativo de ámbito nacional, en principio, destacar la Ley General del Ambiente, que señala que se inscriben, respetan y defiende los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas, y que estos representan una expresión de su estilo de vida consuetudinario y que deben existir mecanismos para satisfacer el derecho del consentimiento informado, además se deben establecer medidas de prevención y sanción de la biopiratería. Posteriormente, se emitió la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, que engloba el valor y relevancia de los saberes, para la preservación y uso sostenible de la diversidad biológica, asimismo, existen diversas normas que serán desarrolladas ampliamente en el ítem conocimientos tradicionales.

1.2.- CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1.2.1.- DEFINICIÓN

Debemos señalar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en adelante Unesco sostiene respecto a los conocimientos tradicionales son: La acumulación constante del conocimiento teórico, la vivencia práctica y la encarnación que tienen las comunidades de un extenso pasado de contacto con su entorno natural. La posesión de estos saberes, que están íntimamente relacionados con el idioma, las interacciones comunitarias, la inmaterialidad y la perspectiva del mundo, que en su mayoría de veces suele ser colectiva. (UNESCO, 2024).

Por su lado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en adelante la OMPI señala que los conocimientos tradicionales en adelante CC.TT, son los conocimientos, experticia, habilidades, costumbres que se generan, preservan y pasan de padres a hijos en el origen de una comunidad, y que frecuentemente constituyen un componente de su identidad cultural o espiritual. En un contexto más concreto, “CC.TT.” hace referencia al saber en sí mismo, especialmente al saber generado por la actividad intelectual en un entorno convencional, y suele incluir la experticia, habilidades y prácticas, además de mejoras. Como tal, se pueden referirse a CC.TT. en diversos contextos, tales como: saberes agrícolas, científicos, técnicos, ecológicos y medicinales, además de saberes vinculados con la biodiversidad.” (OMPI, Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2024).

Finamente debemos señalar que a decir del Ministerio de Cultura (2018) se entiende que el conocimiento colectivo es un concepto holístico, pues abarca todos los elementos naturales y culturales a los cuales se encuentra inextricablemente unido, tales como: territorios, recursos biológicos, paisaje, espiritualidad, lengua, y normas consuetudinarias. Es así que, el conocimiento colectivo se encuentra intrínsecamente arraigado en toda la vida cotidiana de las comunidades indígenas u originarias. (pág. 10).

1.2.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Dentro de las principales características son

- **Trasmisión intergeneracional.-** Debido a que, por su propia naturaleza, estas se transmiten de generación en generación

- **Conocimiento acumulado.** - Esta conformado en muchas oportunidades por experticia, conocimientos empíricos, habilidades, perfeccionamiento de prácticas.
- **Intangible.** - Al estar conformado por experiencias, practicas, aptitudes, y otros es intangible.
- **Identidad cultural.** - Esta intrínsecamente ligado a la identidad cultural de las comunidades indígenas u originarios y forma parte del núcleo de los derechos de las comunidades indígenas u originarios.
- **Dinámico.** - Vinculado a procesos constantes de cambios internos y externos al interior de la comunidad, que se adapta dinámicamente a sus entornos.

1.2.3.- NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1.2.3.1.-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

1.2.3.1.1.- CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (1992)

En relación a los conocimientos colectivos, señala que son saberes, mejoras y costumbres de las comunidades originarias que entrañen estilos de vida tradicionales esenciales para la preservación y el uso sustentable de la diversidad biológica.

1.2.3.1.2.- CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE UNESCO (2003)

En la citada norma se hace referencia a los conocimientos colectivos que se encuentra inmersa dentro de la definición de patrimonio cultural inmaterial señalando que son las formas en que las comunidades, los grupos e incluso los individuos reconocen instrumentos, objetos, lugares

culturales como parte de su legado cultural, junto con sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y prácticas. Las comunidades y colectivos recrean constantemente este legado, que se transmite de padres a hijos, basándose en su entorno, su relación con la naturaleza y su historia. Esto les da un sentido de continuidad e identidad y fomenta el respeto por la propiedad intelectual y la diversidad cultural.

1.2.3.1.3.- LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2016)

Respecto a dicho cuerpo normativo, señala que tienen derecho a conservar, emplear, realizar, fortalecer y traspasar a futuras generaciones sus propias historias, lenguas, manifestaciones de la comunicación y pensamiento humano. Establecen y mantienen sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares; también reconocen y respetan la plena propiedad, dominio, tenencia, supervisión, desarrollo y protección de su propiedad intelectual, incluido su carácter colectivo, y su patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, que se transmite de padres a hijos a lo largo de los milenios.

Por otro lado, se reconoce los conocimientos y avances relativos a la biodiversidad, la utilidad y saberes sobre características de las semillas, plantas, flora y fauna, así como los conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos, diseños y procesos ancestrales, expresiones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, y legados culturales tangibles e intangibles, se incluyen dentro de los conocimientos colectivos. Por último, cabe destacar que la citada medida legal contribuye a salvaguardar tanto la propiedad intelectual como el patrimonio cultural que la sustenta.

1.2.3.1.4.- PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (2000)

Como premisa debemos señalar que dicho protocolo fue ratificado por nuestro país en el año 2004, y que busca proteger la diversidad biológica a través de la administración de los movimientos entre países de organismos vivos modificados en adelante (OVM) que resulten de la aplicación de la tecnología moderna y establece un procedimiento de acuerdo fundamentado previo para respaldar a países y que estos tengan información relevante acerca de la importación de organismos vivos modificados a su territorio.

Sin embargo, es importante señalar que los Estados miembros apoyaran y facilitarán la formación y la cooperación sobre la transferencia, manipulación y uso seguros de los OVM, así como la preservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana. También garantiza que los integrantes, a través de sus leyes y reglamentos, consulten al público en el marco de una decisión relativas a los OVM y compartan los resultados de dichas consultas.

1.2.3.1.5.- PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN

Como premisa debemos señalar que el citado protocolo se encuentra ratificado por nuestro país pues con fecha 04 de julio del 2014, se dispuso ratificar el Decreto Supremo N° 029-2014-RE. Al respecto debemos señalar que dicho cuerpo normativo es pionero en incluir mandatos precisos relacionadas con beneficios a favor de grupos indígenas en utilidad monetaria y no

monetaria que provienen del aprovechamiento y aplicación de sus saberes ancestrales, así como su protección mediante diversos mecanismos, como el consentimiento informado previo, acuerdos mutuos o protocolos comunitarios fundamentados en las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas.

1.2.3.2.- LEGISLACIÓN REGIONAL

1.2.3.2.1.- DECISIÓN 391 (1996)

Al respecto debemos señalar que dicha decisión tiene como objeto a) Garantizar los requisitos para una participación equitativa y justa en las ventajas, b) Establecer bases para la identificación y evaluación de los recursos genéticos y sus derivados, así como de los elementos intangibles asociados, en lo que respecta a los grupos indígenas y conexos, c) Promover la preservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos biológicos que posean recursos genéticos, d) Impulsar el desarrollo y el progreso de las competencias científicas, tecnológicas y técnicas en los planos local, nacional y subregional, e) Mejorar las técnicas de negociación de los estados miembros. Finalmente se reconoce el derecho del reconocimiento al reconocer los derechos del poder de decisión de comunidades indígenas y conexas, con respecto a sus conocimientos tradicionales, innovaciones, costumbres relacionadas a recursos genéticos.

Debemos resaltar que resulta ser el primer instrumento legal que incorpora la obligación de celebrar un contrato respecto a los usos, y condiciones de acceso y el contrato de acceso incluirá un anexo, en el que se establezca una repartición justa y equitativa de las ganancias derivadas del uso de dicho componente, y que del anexo incluido deberá ser firmado por el peticionario y la autoridad deberá suscribirlo en caso de no hacerlo estará sujeto a condición suspensiva. La infracción de lo estipulado en el anexo será motivo para la nulidad y resolución del contrato de

acceso. Es preciso mencionar que la citada norma contribuyó a que se firme el contrato de acceso que debe establecer condiciones justas, para la explotación del conocimiento colectivo.

1.2.3.2.2.- DECISIÓN 486 (2000)

Está orientada sobre el sistema general de propiedad intelectual, como tal es aplicable a los conocimientos colectivos y el mismo señala que los estados garantizarán la defensa otorgada a componentes de la propiedad industria se otorgará protegiendo su herencia biológica y genética, además de saberes tradicionales de los pueblos originarios. Por lo tanto, se establece que el otorgamiento de patentes que aborden invenciones derivadas de material extraído de dicho patrimonio, estará condicionado a que se hubieran obtenido la autorización correspondiente y acorde a la legislación internacional, comunitario, y nacional. Por otro lado, se reconoce el derecho a la decisión y la potestad, para tomar decisiones respecto a sus saberes colectivos. Además, se debe tomar en cuenta que, en relación con la salvaguarda de la propiedad industrial, los beneficios, ventajas u otros que se hubieran otorgado a ciudadanos de otros estados miembros de la comunidad, se deberán hacer extensivos a favor de ciudadanos de otros miembros de la Organización Mundial de Comercio o del acuerdo de París.

Asimismo, se establecieron requisitos para obtener derecho a una patente de invención, dentro de los cuales se hace la inclusión de contar con la licencia de uso de los pueblos originarios, de cualquier de los estados miembros del país de origen que correspondiera, asimismo, establece un supuesto de nulidad de oficio de una patente, al señalar que en caso no se presentara un contrato de licencia autorizado por las entidades representantes de los grupos indígenas, a partir de los conocimientos de cualquiera de los estados de origen.

Finalmente, debemos señalar que existen otras decisiones orientadas a la protección como es el caso de las Decisiones 523 y 674. En el caso en concreto de la Decisión 523 establece una estrategia regional de biodiversidad para los países del Trópico Andino, incorporando metas y acciones relacionadas con los conocimientos tradicionales. Por su parte, la Decisión 674 que dispuso crear el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas, el cual continúa funcionando como órgano consultivo de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones en todos los asuntos relacionados con los pueblos indígenas.

1.2.3.2.3.-TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA

Como premisa debemos señalar que el tratado de Cooperación Amazónica en adelante TCA y fue ratificado por los países que comparten la Amazonia, como el caso de nuestro país, es importante precisar que desde dicho tratado se ha venido generando cooperación técnica en lo relativo a conocimientos tradicionales pues se precisó que las partes contratantes convienen en realizar esfuerzos y estrategias integradas para el desarrollo social de territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como a gestión ambiental de esos territorios y además las partes deberán cooperarán en el sentido de lograr la eficacia de las medidas que se adopten para la conservación de las riquezas etnológicas y arqueológicas del área amazónica».

1.2.3.3.- LEGISLACIÓN NACIONAL

1.2.3.3.1.- LEY N° 27811- LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

Como premisa debemos indicar que fue publicada con fecha ocho de agosto del dos mil dos, es decir a la fecha han transcurrido más de veintidós años de su promulgación, debemos resaltar que dentro de los aspectos más importantes debemos destacar los siguientes:

1.2.3.3.1.1.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

En principio debemos señalar que la citada norma reconoce el poder de decisión de los grupos indígenas, respecto sus saberes ancestrales, asimismo, se reconoce la propiedad respecto a los conocimientos colectivos a favor de grupos indígenas y ser parte del patrimonio cultural, como tal tienen la condición de ser inalienables e imprescriptibles.

1.2.3.3.1.2.- DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS

- a) Promover los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas respetándolos, protegiéndolos, preservándolos y desarrollándolos.
- b) Fomentar la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos colectivos.
- c) Fomentar la aplicación de estos conocimientos para mejorar las comunidades indígenas y la humanidad.
- d) Obtener consentimiento informado de parte de los grupos nativos antes de utilizar los conocimientos colectivos.

- e) Potenciar y mejorar las capacidades y procedimientos tradicionales para compartir y distribuir las utilidades dentro del régimen actual.
- f) Impedir el otorgamiento de patentes a innovaciones obtenidas o desarrolladas a partir del conocimiento tradicional de los grupos indígenas del Perú, sin tomar en cuenta esta información como antecedente en el análisis de novedad y nivel inventivo.

1.2.3.3.1.3.- PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS

1.2.3.3.1.3.1.- CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIO

Se debe precisar que la normatividad exige a los aspirantes en alcanzar a los conocimientos con el objetivo de aplicaciones científicas, comerciales e industriales que deben obtener el consentimiento informado previo de los representantes de los tenedores de los conocimientos colectivos.

1.2.3.3.1.3.2.- SUSCRIPCIÓN DE UN ACUERDO

Que, en el caso de acceso por motivos comerciales o de aplicación industrial, deberá obtenerse una licencia, estableciendo las estipulaciones para una compensación justa de dicho uso y acceso garantizando un reparto equitativo de las ventajas que se obtengan del mismo.

1.2.3.3.1.3.3.- NATURALEZA COLECTIVA DE LOS CONOCIMIENTOS

Este sistema protege el conocimiento colectivo de los grupos indígenas, mas no de sus miembros individuales. varios pueblos indígenas pueden poseerlo. Los grupos indígenas pueden recurrir a sus costumbres para compartir beneficios, pero estos derechos son independientes de cualquier derecho que pueda surgir dentro de ellos.

1.2.3.3.1.3.4.- PATRIMONIO CULTURAL

El conocimiento colectivo de las comunidades nativas se considera patrimonio cultural, y por su naturaleza son inalienables e imprescriptibles. Para estos debemos hacer referencia que forma parte del patrimonio cultural inmaterial.

1.2.3.3.1.3.5.- DERECHOS

En la proporción en la que los conocimientos colectivos no sean de dominio público, las comunidades nativas que lo poseen estarán protegidos de su revelación, adquisición o uso sin su permiso y de manera injusta. Si un tercero ha obtenido legalmente la información colectiva, esta también estará protegida contra la divulgación no autorizada, pero con la obligación de confidencialidad. La legislación vigente permite a los representantes de los grupos indígenas que poseen conocimiento colectivo presentar demandas y acciones de indemnización contra cualquier tercero que viole los requisitos del régimen al utilizar dicha información colectiva, ya sea directa o indirectamente.

1.2.3.3.1.4.- CREACIÓN DE REGISTROS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Los registros buscan preservar y conservar los saberes tradicionales, además de brindar información actualizada al Indecopi que permite la defensa de las comunidades nativas y los derechos que estas poseen sobre ella. En tal sentido se han establecido tres registros en principio dos a cargo del Indecopi, tratándose del Registro Nacional Público y el Registro Nacional Confidencial, mientras que los Registros Locales serán a cargo de las propias comunidades nativas.

1.2.3.3.1.4.1.- REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Registro Público Nacional de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas comprenderá los conocimientos colectivos de acceso público.

Al respecto, debemos entender como conocimientos colectivos públicos a aquellos que, tras ser desarrollados por comunidades nativas, han llegado a ser accesibles para el público en general mediante medios de comunicación masivos o han sido extensamente divulgados. Este acceso público significa que ya no se ubican exclusivamente bajo el poder de los grupos indígenas.

1.2.3.3.1.4.2.- REGISTRO NACIONAL CONFIDENCIAL DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Con respecto al Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros, gozando de estricta confidencialidad.

Al respecto, debemos entender a los mismos que no están disponibles públicamente y se conocen como conocimientos colectivos confidenciales y deben estar protegidos por la ley.

1.2.3.3.1.4.3.- REGISTROS LOCALES DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Respecto a dicho registro, debemos precisar que el mismo es desarrollado por las propias comunidades nativas, pudiendo desarrollar el registro conforme a su organización y tradiciones, sin embargo, también se prevé que, a solicitud de ellos, pueden contar con asistencia técnica por parte del Indecopi.

1.2.3.3.1.5.- SOLICITUD Y TRAMITE A SEGUIR PARA REGISTRAR CONOCIMIENTOS COLECTIVOS EN REGISTRO NACIONAL PÚBLICO O EN EL REGISTRO NACIONAL CONFIDENCIAL

Las peticiones para el registro de conocimientos colectivos de las comunidades indígenas se entregarán al Indecopi, por medio de sus representantes debiendo agregar:

- a) Acreditación del grupo indígena que peticiona registro de sus saberes;
- b) Acreditación de sus representantes;
- c) Descripción del recurso biológico que ampara el saber colectivo, pudiendo de considerarlo usarse el concepto indígena;
- d) Descripción del uso o aplicaciones que se otorgan al recurso biológico específico;
- e) Descripción precisa, exhaustiva del saber colectivo que se está registrando; y
- f) Acta donde se menciona el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del grupo indígena.

Asimismo, se incluirá un ejemplar del recurso biológico que se pretende registrar y en los casos que no se pudiera agregar por motivos como el caso de difícil transporte o manipulación, pudiendo solicitarse la exoneración y en su lugar presentar fotografías que muestren características u otros. Aunado a ello el Indecopi cuenta con diez días para calificar, y en caso se omita algún requisito otorgara el plazo de seis meses prorrogable a su pedido, y en caso no se realice se dispondrá el abandono de la solicitud, en caso cuente con todos los datos, iniciara el registro del conocimiento colectivo del cual se trate. Finalmente, la legislación señala que, con fines de facilitar el registro, se podrá enviar representantes de Indecopi a fin que obtengan la información que consideren.

1.2.3.3.1.6.- OBLIGATORIEDAD DE CELEBRAR CONTRATO LICENCIA Y REGISTRARLO

La citada norma estipula que, si el acceso fuera con finalidades de aplicación industrial o comercial, deberá celebrar un contrato licencia en el cual se establezca una adecuada retribución de beneficios y por el acceso. Como también estipular que se destine un mínimo del diez por ciento del valor bruto de ventas de la comercialización, el mismo que está destinado a favor del Fondo de Desarrollo de las Comunidades Nativas.

Incluso se indica que podrá acordarse una comisión superior atendiendo a la cuantía de los costos de productos derivados, entre otros, al respecto se tiene que los contratos deberán inscribirse en un registro ante el Indecopi y la licencia para utilizar dicho conocimiento colectivo solo se otorga a través de un contrato licencia escrito, que debe ser consignado en lengua nativa y español, y renovable que no debe ser inferior a un año ni superior a tres años.

1.2.3.3.1.7.- SOLICITUD Y TRAMITE A SEGUIR PARA REGISTRAR CONTRATOS LICENCIAS

Para ello, los contratos deberán incluir:

- a) Acreditación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) Determinar cuánto se pagará a los grupos indígenas por el uso de sus conocimientos colectivos.

Además, un pago inicial u otra cantidad comparable para su desarrollo a largo plazo, estas compensaciones incluirán un mínimo del cinco por ciento del valor bruto de las ventas antes de impuestos, proveniente de las utilidades de bienes creados directa o indirectamente utilizando dichos conocimientos colectivos, según corresponda.

- d) la difusión de información adecuada sobre los objetivos, peligros o ramificaciones de dicha actividad, así como sobre las aplicaciones potenciales del conocimiento colectivo y, si procede, su valor.
- e) El deber del licenciario de proporcionar al licenciante actualizaciones periódicas sobre el estado en que se encontraría la investigación, comercialización e industrialización de los bienes creados utilizando el conocimiento colectivo cubierto por el acuerdo.
- f) Deberá considerar la responsabilidad del licenciario de apoyar el fortalecimiento de habilidades de los grupos nativos con respecto a sus conocimientos colectivos.

Si las partes optan por agregar una cláusula de reserva, dicha acuerdo deberá estar escrito expresamente, y dentro de los diez días el Indecopi, deberá verificar que se cumpla con la información indicada. De omitirse algún dato, recordará al solicitante que debe culminar la solicitud en el plazo de seis meses, ampliable a petición de parte, de no subsanar se declarará abandonada la solicitud.

Para el registro de una licencia, el Indecopi deberá constatar el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas en treinta días posteriores. En aquellas situaciones en las que considere que el contrato cuyo registro se solicita representa un riesgo de alteración del equilibrio ambiental en las áreas habitadas por pueblos indígenas, en tal sentido el Indecopi queda facultado para requerir datos de oficio o a solicitud de parte. Si se confirmara dicho riesgo por la autoridad ambiental no se permitirá el registro del contrato.

1.2.3.3.1.8.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES O LICENCIA DE USO

En cualquier momento, a petición de parte o de oficio, se podrá iniciar el procedimiento de cancelación de los registros tanto del conocimiento colectivo, como la licencia de uso siempre que:

- a) Se haya otorgado en contravención de alguna de las normas de este régimen.
- b) Se haya comprobado que la información clave de la solicitud es falsa o inexacta.

Conforme a los requisitos se establece que se deberán agregar información de la parte quien lo pide o del representante de ser el caso, señalar el registro que se pretende cancelar, y la explicación del motivo y razón de la cancelación y las pruebas que respalden y el domicilio del titular del registro. Asimismo, se indica que se dispondrá correr traslado al titular del registro o contrato licencia por el termino de treinta días para que pudiera absolverlo y posterior a ello se dictaminara.

1.2.3.3.1.9.- FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Debemos precisar que la creación fue con el objeto de: financiar proyectos y otras iniciativas que apoyen el incremento básico de los grupos indígenas. comunidades indígenas proporcionando apoyo financiero para proyectos y otras actividades.

Asimismo, con respecto a la organización del mismo se indica que cuenta con autonomía en términos técnicos, económicos, administrativos y financieros, y se precisa que este cuenta con un comité administrador, el cual este compuesto por cinco representantes de comunidades indígenas, mientras que dos representantes de la comisión nacional de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos. Finalmente se precisa que los ingresos estarán conformados por el presupuesto público, cooperación técnica internacional, donaciones, y el porcentaje de ganancias referidos a

comercialización de conocimientos públicos y ganancias económicas a contratos licencia, las sanciones del procedimiento administrativo y de otras contribuciones.

1.2.3.3.1.10.- ACCIONES POR INFRACCIÓN

Los grupos indígenas que poseen saberes colectivos tienen la posibilidad de presentar acciones por infracción contra quienes infrinjan los derechos vinculados a la protección de su revelación, adquisición o uso sin su permiso y de manera injusta y la protección contra la divulgación no autorizada, pero con la obligación de confidencialidad y cuando se diera la exista un riesgo inmediato de que los derechos antes mencionados sean cometidos. Finalmente se precisa que se otorga la facultad a Indecopi a dar inicio, como también es por iniciativa de parte.

1.2.3.3.1.10.1.- DENUNCIA Y TRAMITE

En el supuesto que los grupos indígenas quieran presentar una denuncia por infracción deberán entregar, mediante su entidad representativa a la entidad correspondiente que deberá incluir: información de los representantes de los grupos indígenas, la identidad y domicilio del presunto infractor, el registro otorgado y/o las especificaciones del saber colectivo, como el recurso biológico, asimismo, la narración de hechos que constituirán la presunta infracción, señalando el lugar, medios empleados, u otra información relevante, los medios probatorios y la especificación de medidas cautelares que se requieran.

Posteriormente y después de admitida la denuncia, se dispondrá emplazar al presunto infractor, para que presente sus descargos otorgándoles el termino de cinco días, y en caso no absuelva el traslado realizando sus descargos, se declarara rebelde al presunto infractor. Se debe precisar que la carga de la prueba será del presunto infractor. En el supuesto que se disponga de oficio, el termino de descargo es de cinco días, desde la fecha de notificación al presunto infractor, donde además se le informara la descripción de la infracción.

Asimismo, Indecopi cuenta con facultad para de considerarlo llevar investigaciones e inspecciones, facultando a que se realice la inspección, incluso al mismo tiempo de la notificación de denuncia, pudiendo ser esta de oficio o a solicitud de parte, siempre que se estima que esta apropiada.

Además, es importante señalar que las partes en el trascurso del procedimiento, pueden presentar los siguientes tipos de pruebas: 1) Peritaje, 2) Documentos, incluyendo cualquier tipo de escrito, impresión, copias, plano, fotografía, dibujo, radiografía, cinta cinematográfica u otras grabaciones; telemática en general, así como otros elementos y productos que recopilen un hecho, una acción humana o su resultado; y finalmente, 3) Inspecciones. El Indecopi asumirá inicialmente los costos asociados a la actuación de medios probatorios en general, incluidas las pericias y en el caso de inspecciones y otros que se consideren relevantes. El Indecopi comunicará que el procedimiento realizado esta expedito para su resolución. Las partes podrán pedir que se realicen sus alegatos, en el término de cinco días. La realización o denegatoria estará a discreción del Indecopi, en función de la relevancia.

Conjuntamente, es importante resaltar que, en cualquier estado del procedimiento, El Indecopi tiene la facultad de emitir una o varias medidas cautelares, con el objetivo de garantizar el acatamiento de la resolución definitiva, la misma que puede ser de iniciativa de parte o de oficios. Estas incluyen: 1) El cese de actos objeto de la acción; 2) El decomiso, depósito o inmovilización de los productos elaborados a partir de conocimientos colectivos; 3) la adopción de medidas necesarias a autoridades aduaneras para impedir el ingreso o salida del país; 4) La clausura temporal del negocio del presunto infractor; y 5) Cualquier acción adicional que busque detener la acción o evitar que resulte cualquier daño de la conducta que es objeto de la acción.

1.2.3.3.1.10.2.- SANCIONES

Las infracciones implicaran la imposición de una sanción como el caso de multa, ello sin perjuicio de tomar en cuenta acciones que se implementen para suspender las infracciones o para prevenir su ocurrencia.

Las sanciones que se pueden imponer pueden ser hasta ciento cincuenta unidades de imposición tributaria. La aplicación o en su caso la progresión de las sanciones se establecerá, considerando la utilidad adquirida, el daño patrimonial causado a los grupos indígenas, y el comportamiento del presunto infractor durante el proceso.

Debido a que la reincidencia se considera como una circunstancia agravante, la sanción impuesta no puede ser menor que la impuesta previamente. Asimismo, se aplicará una sanción equivalente al importe máximo de la multa permitida es decir ciento cincuenta unidades de imposición tributaria, y se procederá a la cobranza coactiva, si la parte obligada no cumple con lo dispuesto en la resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión del procedimiento. En tal sentido y en coherencia si el infractor continúa incumpliendo, la multa impuesta podrá duplicarse consecutiva e ilimitadamente hasta que se dé cumplimiento a la resolución, sin perjuicio de notificar al Ministerio Público para que éste inicie las acciones penales necesarias.

La graduación de sanción que imponga Indecopi se determinará basándose en la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago voluntario, o en el momento en el cual se realice el cobro coactivo. En todas las situaciones, la resolución definitiva establecerá la sanción a imponer y además si alguna de las partes debe asumir los costos y reembolsar al Indecopi. La multa aplicada se podrá reducir en un veinticinco por ciento cuando se realice el pago antes de finalizar el plazo para impugnar la resolución que concluye instancia y no interponga ningún recurso impugnatorio.

Por último, cabe precisar que, salvo que la invención sea un conocimiento colectivo de carácter público, la autoridad competente del país correspondiente solicitará el contrato de licencia del derecho respectivo, como el caso que se requiera una patente de invención. Cabe precisar que el quebrantamiento de esta exigencia dará lugar por la autoridad correspondiente será motivo para aplicar las sanciones estipuladas como amonestación o multa, a no ser que el peticionario se abstenga del proceso de concesión de la patente o de ser el caso ofreciera una justificación suficiente de que la invención no hace uso de dicho saber colectivo.

1.2.3.3.1.10.3.- IMPUGNACIÓN Y SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de las resoluciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, se podrá interponer recurso de reconsideración, que deberá ir acompañado de nueva prueba. Asimismo, es posible interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a partir de la notificación de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías en contra de la resolución que concluye la instancia, estos se sustentaran respecto a una interpretación variada de evidencias presentadas o cuando se trate de asuntos de puro derecho. Debemos resaltar que no se permite presentar un recurso de apelación en contra de decisiones que resuelven medidas cautelares o preventivas.

Se debe conceder el recurso de apelación y elevar el expediente administrativo a la segunda instancia administrativa una vez cumplidas las condiciones señaladas en el TUPA del Indecopi y los requisitos estipulados.

Una vez recibido por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, la otra parte dispondrá de quince días para presentar sus alegaciones una vez que se le haya dado traslado del recurso. Sólo se considerarán pruebas los documentos. No obstante, las partes están facultadas para solicitar el uso de la palabra,

indicando si se tratará de una cuestión de hecho o de derecho. La Sala del Tribunal decidirá si concede o deniega dicha solicitud.

1.2.3.3.1.11.- AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

1.2.3.3.1.11.1.- OFICINA DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

Al respecto debemos señalar que la Ley otorga competencia para mantener y administrar registros de conocimientos colectivos y licencias de uso, además de verificar la validez de contratos licencias sobre conocimiento colectivos. Ahora bien, la Ley también considera ser el órgano competente para tramitar y decidir, en primera instancia, los asuntos relacionados con la protección de los conocimientos colectivos de los grupos indígenas.

1.2.3.3.1.11.2.- LA SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI

En su condición de máximo órgano tiene como función tramitar y decidir la apelación en última instancia administrativa. Por otro lado, cuenta con competencia para resolver en segunda instancia apelaciones, respecto a tramites de abandono u otro.

1.2.3.3.1.11.3.- CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS

Como premisa, debemos señalar que está conformado por cinco personas especializadas, que provendrán de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes aportaran dos representantes y por las organizaciones representativas de los pueblos

indígenas quienes aportaran tres integrantes, asimismo, se debe tener en cuenta que dichos cargos son ad honorem.

Sus funciones abarcan las siguientes: 1) supervisar, evaluar la implementación del sistema de defensa; 2) Asistir al Comité Administrador y a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi en sus funciones como en su desempeño; 3) Expresar su opinión respecto la validez de los contratos de licencias en relación con los conocimientos colectivos; 4) Ofrecer orientación a los grupos indígenas, en relación a esta regulación.

Puede revisar los registros y documentos del fondo, pedir información al Comité de Dirección sobre la gestión del fondo, solicitar inspecciones o auditorías y elegir a un representante para que asista a sus reuniones con voz, pero sin voto. Además, es importante recalcar que debe haber una justificación detrás de la decisión de ordenar una auditoría y tiene la facultad de imponer sanciones, incluida la censura, la suspensión temporal de su capacidad para desempeñar sus funciones o la destitución permanente, sin que ello afecte a las sanciones penales o civiles asociadas.

1.2.3.3.2.- LEY N° 28216.- LEY DE PROTECCIÓN AL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA PERUANA Y LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Que, con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, se promulgo la Ley N° 28216, en la cual se creó una Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros y relacionada con el uso irregular e ilegal de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, además en las disposiciones finales se define a la biopiratería como el acceso de terceros a los recursos biológicos o a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y su utilización no autorizada y no compensada sin la autorización necesaria, en violación de los postulados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de las leyes vigentes en

materia de protección del medio ambiente. Esta apropiación puede llevarse a cabo mediante el control físico, los derechos de propiedad sobre bienes que incluyen ilegalmente determinadas características o, en determinadas situaciones, la invocación de estos elementos.

Por otro lado, se define a la biopiratería como el acceso, utilización y/o beneficio ilegal, irregular e inequitativo de recursos biológicos y sus derivados, así como de los saberes tradicionales de las comunidades indígenas vinculadas a estos, especialmente a través del uso de la propiedad intelectual, con el objetivo de establecer derechos exclusivos sobre estos recursos. (Ruiz, 2006).

1.2.3.3.3.- LEY N° 29565.- LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA

Que, mediante Ley N° 29565 de fecha veintiuno de julio del dos mil diez se creó el Ministerio de Cultura y en la misma se han establecido las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y municipales, siendo una de las competencias, preservar la variedad biológica y los conocimientos colectivos de las comunidades indígenas, fomentando al mismo tiempo el entendimiento intercultural y la conciencia de la diversidad cultural de los peruanos para avanzar en el crecimiento cultural. Asimismo, se establecieron las funciones del Viceministerio de Interculturalidad siendo las relevantes con relación a las comunidades nativas y en concordancia con la normas internacionales sus funciones incluyen: a) promover y garantizar la equidad social y el respeto de los derechos de las comunidades de la nación, b) desarrollar políticas que incluyan las diversas manifestaciones culturales de nuestras comunidades y diseñar estrategias para fomentar la práctica intercultural en toda la sociedad. Destacando que el citado órgano cuenta con competencias en materias de inclusión e interculturalidad respecto a los grupos indígenas.

1.2.3.3.4.- DECRETO SUPREMO N° 006-2016-MC DECRETO SUPREMO QUE CREA COMISIÓN MULTISECTORIAL DE NATURALEZA PERMANENTE PARA LA SALVAGUARDIA Y REVALORIZACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, SABERES, Y PRÁCTICAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Que, el citado decreto dispone crear la Comisión Multisectorial para la Salvaguardia y Revalorización de los Conocimientos, Saberes, y Prácticas Tradicionales y Ancestrales de los Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura; en adelante, la Comisión Multisectorial, la cual está conformada por representantes por parte del Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente; Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Agricultura y Riego; Ministerio de Salud; Centro Nacional de Salud Intercultural – CENSI, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, Ministerio de Educación; Ministerio de la Producción; Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Concytec; del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Serfor; del Instituto Nacional de Innovación Agraria - Inia; Essalud y dos delegados de las organizaciones indígenas nacionales miembros del Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas - GTPI, teniendo como función elaborar informes multidisciplinarios con sugerencias para la creación de instrumentos normativos en el ámbito de protección, promoción, fomento y revaloración de los conocimientos y prácticas tradicionales y ancestrales de los grupos indígenas, además de monitorear el cumplimiento de estos una vez que sean aprobados.

1.2.3.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1.2.3.4.1.- ECUADOR

En el caso concreto de Ecuador en cuanto al derecho de autor todas las obras de comunidades a los que la Constitución reconoce derechos colectivos y en los que no se puede determinar autoría individual y además las obras de las comunidades están protegidas en las mismas condiciones que el resto de trabajos literarios o artísticos. Asimismo, es importante aclarar que el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, bajo auspicio de UNESCO en adelante CERLALC señala que “Ecuador fija una regla especial para las obras de pueblos indígenas, pues cuenta la expresión de defensa a partir del registro ante el órgano competente, una disposición única en su tipo” (pág. 27).

Asimismo, con respecto a la propiedad industrial y al ser parte de la CAN, por medio de la Decisión 486 de 2000 consagra la nulidad de todas las invenciones que se lleven a cabo, con base en conocimientos tradiciones sin permiso o licencia concedida por algún miembro de la comunidad, incluso en el caso de Ecuador esta protección está contenida en el Código orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación de 2016. (Charlotte, 2013).

Al respecto debemos señalar que Ecuador introduce en el denominado Código Ingenios, en el mismo que existe una definición de conocimientos tradicionales, definida como “Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos característicos de comunidades que constituyen su patrimonio cultural y han sido promovidos, renovados trasmitidos de padres a hijos. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales. Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a

aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la conexión solida de los integrantes con el hábitat y territorio. La identificación y salvaguarda de derechos colectivos en relación con el componente intangible y las expresiones culturales tradicionales serán complementarios a las disposiciones sobre obtención a recursos genéticos, patrimonio cultural, otras relacionadas. El espíritu del ejercicio de estos derechos es proteger y perpetuar los conocimientos tradicionales de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas, procurando su expansión y protegiéndolos de la apropiación comercial ilegítima” (Asamblea Nacional Ecuador, 2016).

Con respecto al procedimiento de uso de conocimientos colectivos, debemos resaltar que previamente se debe adquirir un consentimiento previo informado, de los pueblos originarios, para posteriormente la suscripción del contrato, y posteriormente, realizar la inscripción y verificación del contrato ante la autoridad de propiedad intelectual, donde no solo se inscribe la aceptación, también se inscribe el rechazo y cuando no se cumple o causa un perjuicio a las comunidades, se devuelve con observaciones para que se corrija, además exige que los contratos este en castellano y lengua de las comunidades que poseen el conocimiento.

1.2.3.4.2.- NICARAGUA

En el caso de Nicaragua, la principal norma que regula esta materia es la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuyo texto puede consultarse en La Gaceta, Diario Oficial No. 232 del dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Los artículos 1 y 13 de la Ley 312 indican que el Derecho de Autor se aplica sobre las creaciones originales o derivadas de carácter artesanal, artístico, musical o dramático, sea quien fuera su autor, sea este conocido o anónimo, sea éste individual o colectivo. La gran mayoría de las Tradiciones Culturales son de autor anónimo y de creación colectiva en el seno de una comunidad. La comunidad debe documentar sus propias Tradiciones

Culturales y censar a sus portadores. Esta labor debe efectuarse con apoyo de las Alcaldías Locales y asesoría del Instituto Nicaragüense de Cultura. Por su antigüedad las Tradiciones Culturales pueden ser consideradas como Obras Especiales de Dominio Público (artículo 44 Ley 312), que pueden ser utilizadas libremente, pero con ciertas condiciones establecidas en dicha Ley. En este caso se permite el acceso y disfrute de la población en general a la Cultura Tradicional, pero salvaguardando y protegiendo las tradiciones de utilidades no adecuadas que pueden causar su deformación. La citada Ley no contempla el cobro de beneficios económicos por el uso de las Tradiciones Culturales. Las propias Comunidades son las entidades que en principio deben custodiar el respeto de los derechos contenidos. Para ello cuentan con el apoyo y acompañamiento del Instituto Nicaragüense de Cultura y la Oficina Nacional de derechos de autor y otros derechos, del Ministerio de Fomento, Industria, Comercio (artículo 129 numeral 3 de la Ley 312).

1.2.3.4.3.- BRASIL

En el caso de Brasil, se cuenta con el Decreto Ley 2186-16 de 2001 sobre acceso al patrimonio genético, a la protección y al acceso a los conocimientos tradicionales conexos (“Medida del Brasil”); La Medida Provisional del Brasil establece que existen medidas provisionales para salvaguardar conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y locales sobre el patrimonio genético de la explotación y el uso ilícito, así como de cualquier otra actividad perjudicial que no haya sido aprobada por el Consejo de Gestión o una institución reconocida. Según esta ley provisional y su reglamento, el Estado reconoce el derecho de los grupos indígenas y locales a decidir cómo utilizar sus conocimientos tradicionales sobre el patrimonio genético. “(...) *El principio de la equidad y la participación en los beneficios.* La medida provisional de Brasil establece “beneficios, derechos y obligaciones relacionados con la equitativa y justa participación en las ganancias provenientes de la explotación de los elementos del patrimonio genético y los

saberes tradicionales relacionados”. (Comite Iintergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos geneticos, 2004)

1.2.3.4.4.- COSTA RICA

En este caso se promulgo la Ley de Biodiversidad Ley 7788, la misma que establece disposiciones para la preservación, uso sostenible y distribución adecuada y equivalente de las ventajas derivadas de la utilización de los recursos de la biodiversidad (a través de mecanismos de acceso, contratos o licencias y un esquema *sui generis* basado en registros). Posteriormente, se aprobaron las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos, Bioquímicos de Biodiversidad, las mismas que establecen los procedimientos para el acceso con asentimiento previo e informado de quien proporciona el recurso. También incluye los términos principales para establecer condiciones mutuamente acordadas como también utilidades monetarias y no monetarias que deberán incluirse. (Ruiz, 2006, págs. 101-102)

1.2.3.4.5.- VENEZUELA

En cuanto a la defensa y reconocimiento de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y locales, la *Ley de Diversidad Biológica* establece, que, con el fin de proteger los derechos de estas comunidades en relación con su experiencia en este ámbito, la Oficina Nacional de Biodiversidad abordará los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas y locales que están relacionados con la diversidad biológica. Esta Oficina está adscrita al *Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales* y tiene entre sus atribuciones (artículo 21, numeral 4) la de “Organizar y controlar el acatamiento de las normas dictadas en la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a los Recursos Genéticos”. En este sentido, esta Oficina deberá velar porque en los acuerdos de acceso a estos recursos que la República ratifique, se honren los derechos de las comunidades indígenas y locales cuando haya conocimientos tradicionales

vinculados a estos. Sin embargo, desde una vista del ámbito de la propiedad intelectual, la oficina nacional competente es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) del Ministerio de la Producción y Comercio. El SAPI, creado mediante Decreto N° 7 del 25 de marzo de 1997, integró las funciones que debe cumplir el Estado en relación con las dos grandes instituciones de estos derechos: el derecho de autor y la propiedad industrial. Es por ello que el SAPI, es responsable de la aplicación en Venezuela de la Decisión 351; por otro lado, la Decisión 486, la Decisión 345. En este sentido, corresponde al SAPI velar porque los derechos otorgados en el área industrial, no vulnere el derecho de las comunidades indígenas y locales. Por otro lado, el artículo 82 de la Ley de Diversidad Biológica, se indica que no se otorgaran derechos de propiedad intelectual sobre muestras colectadas o parte de ellas, “cuando las mismas hayan sido adquiridas en forma ilegal, o que empleen el conocimiento colectivo de pueblos y comunidades indígenas o locales”. (Ruiz, 2006, págs. 138-139).

1.3.- PROPIEDAD INTELECTUAL

1.3.1.- DEFINICIÓN

La propiedad intelectual en adelante (PI) para la OMPI “se vincula con invenciones, los trabajos literarios y artísticos, así como con los símbolos, nombres e imágenes empleados en el comercio.” (OMPI, Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2024).

Por otro lado, la propiedad intelectual se constituye en el medio de reconocimiento legal de las creaciones de la mente, principalmente, a través de los signos distintivos, el derecho de autor y las invenciones y nuevas tecnologías, concediendo a sus titulares derechos exclusivos que les permiten explotar económicamente su creación. Esta asignación de derechos es identificada como propiedad inmaterial y les permite a los titulares disfrutar de la mayoría de ventajas que concede el sistema de propiedad material tradicional. (Benites, 2019, pág. 14).

1.3.2.- CLASIFICACIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las creaciones que pueden ser protegidas a través de la propiedad intelectual se dividen en dos amplias ramas. En primer lugar, tenemos la propiedad industrial, que abarca creaciones diseñadas para su aplicación en la industria y que incluye signos distintivos como es el caso de la marca, invenciones que buscan patentar y nuevas tecnologías. En segundo lugar, encontramos el ámbito del derecho de autor, que busca proteger obras artísticas y literarias, aunque también pueden tener aplicaciones en diversos sectores de la industria, sin embargo, el análisis correspondiente a cada una se realizara en el marco conceptual de cada uno.

1.4.- DERECHOS DE AUTOR

1.4.1.- DEFINICIÓN

Los derechos de autor son el ámbito del derecho que reconoce los derechos morales y patrimoniales de los creadores de obras originales y personales. Los derechos morales son imperecederos e intransferibles y salvaguardan la individualidad del autor en relación con su obra. Lo contrario ocurre con los derechos patrimoniales, que se definen como transitorios y transferibles y que permiten a los escritores beneficiarse económicamente de sus obras. (Pontificia Universidad Católica Del Perú, 2016).

1.4.2.- OBJETO Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor garantiza la protección de todas las creaciones ingeniosas en el campo literario o artístico, sin importar su género, modalidad de expresión, mérito o propósito. Esta salvaguarda se extiende a los derechohabientes y a los poseedores de los derechos relacionados. (Flores, 2007, pág. 38).

El mismo busca proteger creaciones expresadas en obras literarias y artísticas, cualquiera sea su género, mérito o finalidad. Nace automáticamente con alguna creación de la obra misma y no

por el reconocimiento de la Autoridad Administrativa. Los Derechos que la Ley reconoce el autor son independientes de la propiedad del soporte de este tipo de obras. Así, cuando se vende un libro, lo que se vende es el libro que abarca la obra de un escritor y no los derechos sobre dicha obra. El escritor es el dueño de la creación y quien compra el libro solo es el propietario del ejemplar físico que la contiene. (Moscoso Martin; Trajman, Ruben; Valle Fernando, 2012, pág. 4).

1.4.3.- OBRA Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS OBRAS PARA SER PROTEGIDAS

Es toda obra original de creatividad intelectual, literaria o artística, susceptibles de ser reveladas o reproducidas en cualquier formato conocido o desconocida. (Flores, 2007, pág. 40).

- Debe contar con las siguientes condiciones:
- Es el resultado de la creatividad humana.
 - Debe ser capaz de ser difundido o reproducido por cualquier medio de comunicación
 - Debe ser apta para ser divulgado o reproducido por cualquier medio
 - Debe ser único, es decir, manifestar la personalidad del autor. (Moscoso Martin; Trajman, Ruben; Valle Fernando, 2012, pág. 6)

1.4.4.- OBRAS NO PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

Al respecto conforme al Decreto Legislativo N° 822, no gozan de protección, los siguientes:

1) El contenido intelectual contenidas en la literatura o de las artes, los métodos operativos, las ideas matemáticas en general, los sistemas o la sustancia técnica o ideológica de las obras científicas, así como su aplicación en los negocios o en el mercado; 2) Los textos legislativos, administrativos o judiciales oficiales y sus traducciones no cuentan con protección, sin embargo, debe citar la atribución al autor; 3) Las noticias del día, debiendo citarse la atribución al autor; 4) Simples datos o hechos.

1.4.5.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE DERECHOS

DE AUTOR

- a) Decisión N° 351
- b) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas
- c) El tratado sobre propiedad literaria y Artística
- d) El convenio para la protección de las obras literarias y artísticas
- e) Convención de Buenos Aires sobre la propiedad Literaria y Artística
revisada por la VI Conferencia Internacional
- f) Convención Interamericana sobre Derechos de autor en Obras Literarias,
Científicas y Artísticas. Convención de Washington
- g) La Convención Universal sobre Derechos de Autor-Convención de Ginebra
- h) La Convención de Roma
- i) El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la
reproducción
- j) El Convenio sobre la Distribución de señales portadoras de programación
trasmitidas por satélite
- k) Programa Permanente de la OMPI de cooperación para materia de Derechos
de Autor y Derechos Conexos
- l) Tratado de la OMPI Organización Mundial de Propiedad Intelectual
- m) Constitución Política del Perú
- n) Ley sobre Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822)

1.4.6.- AUTORIA Y CLASIFICACIÓN

Los derechos sobre la obra pertenecen al creador, y la titularidad de un tercero sobre la obra dependerá de si esos derechos son patrimoniales o morales. En cuanto a las formalidades, nuestra legislación, en consonancia con las normas del Convenio de Berna, establece que el uso y aplicación de los derechos de autor no está supeditado al registro ni al cumplimiento de otras formalidades. En ese sentido, si bien las obras podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dicho registro es meramente opcional, por lo que dicha inscripción en el mismo no determina el nacimiento de ningún derecho reconocido por la ley. (Benites, 2019, pág. 118)

Asimismo, la clasificación consiste en:

- **AUTOR TITULAR ORIGINARIO.** - Es el propio autor el que origina el derecho de autor.
- **AUTOR TITULAR DERIVADOS.** - Son personas naturales o jurídicas que han obtenido la posesión del algún derecho de autor.
- **AUTOR ANONIMO.** - Es el autor de la obra divulgada sin indicar el nombre o seudónimo de su autor.
- **AUTOR DE LA OBRA DERIVADA.** - Es el propio autor que podríamos llamar como adquiriente de los derechos sobre la obra que se produjo.
- **COAUTORES.** - Cuando varios autores contribuyen a la creación de una obra juntos o por separado.
- **AUTORES: OBRA COLECTIVA.** Se refiere a la producción realizada por la iniciativa y dirigida por un individuo o entidad, que publica, propaga dicho producto bajo su propio nombre, a partir de las contribuciones individuales realizadas para tal fin

por los documentos que colaboraron en su creación, que se fundamentan en una producción única y autónoma.

- **AUTORES: OBRAS AUDIOVISUALES, PROGRAMA DE ORDENADOR.** - A falta de un contrato claro, se presume que el principal ha adquirido los derechos patrimoniales sobre la obra de forma no exclusiva y en la cantidad necesaria para sus operaciones diarias durante el tiempo de creación. Esto también implica que el principal, según proceda, tiene autoridad para revelar la obra y mantener los derechos morales en el grado necesario para su explotación.

- **AUTORES: SOCIEDAD CONYUGAL.** - En este caso, cada cónyuge es dueño de cada una de sus obras al tratarse de un bien propio, conservando sus derechos morales en forma absoluta, sin embargo, los ingresos o frutos de los derechos patrimoniales, tienen la condición de bien común, salvo en el supuesto de haber realizado la separación de patrimonios. (Flores, 2007, págs. 61-65)

1.4.7.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

1.4.7.1.- DERECHOS MORALES

El autor será merecedor de un conjunto de derechos de índole moral, asociados e inseparables a su condición de persona y, por tanto, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e intransferibles. En ese sentido, al ser bienes intransferibles, no tienen contenido patrimonial y al ser imprescriptibles tienen una duración ilimitada. Los derechos morales reconocidos a favor de los autores son:

1.4.7.1.1.- EL DERECHO DE DIVULGACIÓN

El que se reconozca a la divulgación como un derecho moral determina que el autor sea el único que puede decidir si su obra estará en posibilidad de ser conocida por el público o no. La

divulgación es la forma por la cual una obra escapa de la esfera privada del autor y se exterioriza, por ejemplo, a través de una publicación. Al ser un derecho intransferible, nadie más que el autor podrá decidir sobre la divulgación, incluso si este fallece, podrá establecer en su testamento que su obra no sea publicada, pudiendo mantenerse esta última, siempre y cuando no esté en dominio público. (Benites, 2019, pág. 120).

1.4.7.1.2.- EL DERECHO DE PATERNIDAD

Se trata de un derecho inherente al autor a ser identificado como el creador de su obra, derecho que incluye la decisión de determinar si su obra será difundida bajo su nombre, bajo un seudónimo o de manera anónima. La originalidad, como requisito fundamental para considerar una actividad como obra, se enfoca en ese atributo personal del autor, que hace que la obra sea incomparable. En este contexto, una obra solo puede derivarse de una mente o de un grupo de mentes (si es una obra colectiva o colaborativa), por lo que la responsabilidad de otorgar la titularidad solo puede ser ejercida por su autor. (Benites, 2019, pág. 121)

1.4.7.1.3.- EL DERECHO DE INTEGRIDAD

Este derecho otorga al autor la facultad de resistirse a cualquier alteración o modificación de su obra. Le permite emprender acciones legales contra cualquier acto que busque deformar, modificar, mutilar o cambiar su obra de manera no autorizada. (Benites, 2019, pág. 121)

1.4.7.1.4.- EL DERECHO DE MODIFICACIÓN O VARIACIÓN

Como creador, tiene la facultad de modificarla o cambiarla, tanto previo como posterior a su publicación. Esta facultad es un componente esencial del proceso de creación, dado que el escritor puede pensar que su trabajo inicial puede ser mejorado a través de algunas modificaciones. Este derecho es comúnmente visto en las ediciones de libros, donde los escritores a menudo hacen modificaciones con la finalidad de mejorar o renovar versiones previas. (Benites, 2019, pág. 121)

1.4.7.1.5.- EL DERECHO DE RETIRO DE LA OBRA DEL COMERCIO

Asimismo, se cuenta con el derecho de retirar o interrumpir la distribución de su obra del mercado cuando considere que ya no está alineada con sus intereses. Sin embargo, la única excepción a este derecho es que deberá indemnizar a aquellos que puedan verse perjudicados, como los que hayan adquirido los derechos para su explotación. (Benites, 2019, pág. 121)

1.4.7.1.6.- EL DERECHO DE ACCESO

El triunfo comercial de una obra puede ocasionar una posición en la que sea complicado obtener copias de ella, incluso para el propio creador. En estas situaciones, el autor posee el derecho de ejercer estos derechos incluso, para ejercer sus derechos morales o patrimoniales y por ello puede acceder al primer ejemplar original o inédito, incluso si no lo tiene. (Benites, 2019)

1.4.7.2.- DERECHOS PATRIMONIALES

El autor tiene derecho a un conjunto de derechos patrimoniales, que son de carácter disponible, como tal, pueden formar parte del tráfico comercial. Estos derechos son los que respaldan la explotación económica de las obras, permitiendo que los autores los transfieran, según sus intereses, a terceros que no tienen relación con el proceso creativo. Gracias a los beneficios de los derechos patrimoniales, los autores pueden monetizar su talento creativo y obtener diferentes valorizaciones económicas de sus obras, dependiendo del éxito que estas alcancen. Es crucial destacar que el uso de una obra o cualquier otra creación protegida, debe contar con una autorización escrita del autor, a excepción de las situaciones en las que la ley permita su uso sin tal autorización.

Los derechos patrimoniales otorgados a favor de los autores incluyen:

1.4.7.2.1.- EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN

La reproducción es la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. También constituye reproducción, la realización de uno o más ejemplares en tres dimensiones de una obra bidimensional y la realización de uno o más ejemplares en dos dimensiones de una obra tridimensional, así como la inclusión de una obra o de parte de ella, en un sistema de ordenar (ya sea en su unidad de almacenamiento interno o en su unidad de almacenamiento externo). (Lipszyc, 1993, pág. 179)

Al respecto nuestra normatividad por intermedio del Decreto Legislativo N° 822 se indica que, en forma ejemplificativa, la reproducción incluye cualquier método de almacenamiento o adquisición de duplicados de la obra, ya sea permanente o transitorio, particularmente mediante la imprenta u otros métodos de las artes visuales o gráficas, así como reproducciones, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.

1.4.7.2.2.- LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE LA OBRA

Para (Lipszyc, 1993) entiende por comunicación pública de una obra “todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares” (pág. 183).

La comunicación pública posibilita que un amplio público pueda acceder a la obra, e incluye cualquier acción que permita a una o varias personas, ya sean congregadas o no en un mismo sitio, acceder a la obra sin la necesidad de que se reparta un ejemplar a cada una. Esto abarca cualquier instrumento o proceso, por cualquier medio a físico o digital que sea conocido o por conocer, empleado para propagar signos, palabras, sonidos o imágenes. Todo el procedimiento requerido

para que la obra esté al alcance del público se entiende como un componente de la comunicación pública. (Benites, 2019).

1.4.7.2.3.- LA DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO DE LA OBRA

Para (Flores, 2007), El término «distribución» se refiere al acto de poner el original o copias de a disposición del público en general a través de cualquier método, incluida la venta, el comercio, el intercambio u otra transferencia de propiedad, el alquiler, el crédito público o cualquier otro tipo de uso o aprovechamiento.

1.4.7.2.4.- LA TRADUCCIÓN, ADAPTACIÓN, ARREGLO U OTRA TRANSFORMACIÓN DE LA OBRA

Mediante ejercicio del derecho de transformación, el autor posee la capacidad de otorgar o rechazar creaciones de obras derivadas basadas en la suya, tales como traducciones, adaptaciones o arreglos. Por ejemplo, es común que las obras literarias más populares sean traducidas a diferentes idiomas, o que algunas obras musicales sean adaptadas a otros géneros. Es crucial entender que una obra puede originar otras obras. En este contexto, hablamos de obras originarias y obras derivadas. Las obras originarias son aquellas que corresponden a la creación inicial, mientras que las obras derivadas son aquellas que se basan en una obra preexistente, como las traducciones, adaptaciones o arreglos. Tal como se mencionó anteriormente, se trata de un derecho exclusivo del autor permitirá la transformación de su obra. (Benites, 2019, pág. 125).

1.5.- INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS (PATENTES)

Para (Benites Arrieta, 2020) “Las invenciones y nuevas tecnologías sirven para solucionar problemas técnicos. En nuestro caso, las invenciones son protegidas por patentes que van a proteger tanto a las invenciones como a las mejoras que yo le haga a la función técnica del producto” (pág. 10).

1.5.1.-DEFINICIÓN DE PATENTE

La patente se refiere al título que el estado concede a un individuo o entidad para ejercer el derecho exclusivo de explotación de comercialización dentro de sus fronteras y durante un tiempo restringido, de una invención a cambio de otra. (OMPI, Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2024)

1.5.2.- NORMATIVIDAD DE PATENTES EN EL PERU

En principio debemos señalar que el Convenio de París, fue firmado en 1883 y nuestro país suscribe en 1995 y se obliga a cumplir tres principios: i) Trato nacional: brindar el mismo trato a los extranjeros, que el otorgado a los nacionales; ii) Derecho de prioridad: una vez presentada la solicitud en un país, el solicitante tiene derecho a presentarla en otro, hasta por un plazo de doce meses; y iii) Autonomía: la concesión de una patente en un país, no obliga al resto de países a otorgarla sobre la misma invención.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en adelante ADPIC, firmado en 1994 en el marco de la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Busca armonizar las legislaciones de patentes a nivel mundial, además de establecer unos requisitos mínimos de protección que los países signatarios no pueden reducir.

Decisión Andina 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial en el Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador. Esta decisión regula en detalle, desde el año 2000, todo lo relacionado con la protección de invenciones en los cuatro países andinos.

1.5.3.- MODALIDADES DE PATENTES

1.5.3.1.- PATENTES DE INVENCION

1.5.3.1.1.- DEFINICIÓN

La forma más común de proteger las invenciones tecnológicas es mediante patentes. En beneficio de los inventores, los usuarios de las invenciones y el público en general, el sistema de patentes tiene por objeto apoyar la innovación, así como la transferencia y distribución de tecnología. (OMPI, ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 2016).

El ADPIC señala que todas las invenciones en cualquier campo de la tecnología, ya sean métodos o productos, son aceptables para su uso en la industria siempre que sean innovadoras, únicas y representen un paso adelante.

1.5.3.1.2.- REQUISITOS

NOVEDAD. - La primera condición es que sea nueva y de acuerdo a la Decisión N° 486 se indica que, si una invención se sale del estado de la técnica, se considerará novedosa. Se considerará que forma parte del estado de la técnica en general, todo lo que se haya hecho público mediante descripción escrita o verbal, uso, venta o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad concedida, se considerará estado de la técnica y se incluirá en el estado de la técnica.

NIVEL INVENTIVO. - La segunda condición es el nivel – altura, paso o actividad- inventivo. Esta condición implica que la invención no debe derivarse/ desprenderse de manera obvia ni evidente a partir del estado de la técnica precedente, es decir, de los conocimientos que ya se tenían en el campo o área específica en el que se inserta la invención, para un experto en la materia. (Bazan, Silvia; Ferro, Pamela, 2012, pág. 30) y conforme a la Decisión N° 486 que señala que se

contemplara que una creación posee un grado de inventiva, si para un individuo habitualmente versado en el campo técnico correspondiente, dicha invención no hubiese surgido de manera evidente ni se hubiese originado del estado técnico en cuestión.

APLICACIÓN INDUSTRIAL. - El tercer requisito es el de la aplicación industrial. Este requisito implica que sea susceptible de ser reproducida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva (Bazan, Silvia; Ferro, Pamela, 2012, pág. 31) y de acuerdo a la Decisión N° 486 que establece que se contemplara que una creación tiene utilidad industrial, cuando su finalidad puede ser fabricada o empleada en cualquier forma de industria, entendiendo por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

1.5.3.2.- PATENTES DE UTILIDAD

1.5.3.2.1.- DEFINICIÓN

Conforme a la Decisión 486, se denomina modelo de utilidad a toda nueva configuración o disposición de componentes de un objeto, herramienta, instrumento, mecanismo u otra entidad que permita un funcionamiento, utilización o producción más eficaz o singular del objeto que lo incorpora, o que le confiera una utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no poseía.

1.5.3.2.2.- CARACTERÍSTICAS

Se manifiesta a través de una configuración externa, estructura interna, incorporación o nueva disposición de elementos. Esta nueva configuración o incorporación de elementos debe mejorar la utilidad, proporcionarle un efecto técnico o ventaja práctica que antes no tenía.

1.5.3.2.3.- REQUISITOS

Los requisitos para obtener protección en calidad de modelo de utilidad son menos rigurosos que los requisitos relativos a la solicitud de patente. El requisito de “novedad” es obligatorio, mientras que el de “actividad inventiva” (o “no evidencia”) a veces no se contempla

o es menos riguroso. En la práctica, la protección en calidad de modelo de utilidad se suele solicitar en relación con innovaciones que aportan mejoras y que no necesariamente reúnen los criterios de patentabilidad. (OMPI, ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, 2016)

1.6.- SIGNOS DISTINTIVOS

1.6.1.- DEFINICIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el expediente Res N° 1773-2013/TIP-INDECOPI, entiende que “Un signo distintivo tiene la capacidad de reconocer o vincular los servicios o productos de cualquier persona sea esta natural o jurídica con respecto a un origen empresarial específico. (...) No se puede afirmar que un signo sea distintivo por el solo hecho de que no exista ninguna otra indicación con la cual se pueda designar el producto o servicio (...) Tampoco será distintivo un signo por el solo hecho de que exprese un nuevo concepto (...)” (Sala Especializada en Propiedad Intelectual, INDECOPI, 2013).

Por otro lado, para (Benites Arrieta, 2019) Los signos distintivos son los elementos que permitirán a los empresarios diferenciarse de sus competidores, a fin de que el público identifique su oferta en el mercado. Así, los signos distintivos se transforman en componente de la propiedad acumulativa que será utilizado por los empresarios para identificar sus productos, servicios o actividades económicas en el mercado, permitiéndoles competir en atención a diferentes condiciones, tales como calidad, precio, garantías, etc. Asimismo, el público también se ve considerablemente beneficiado con el uso de los signos distintivos, ya que también requieren de elementos para identificar plenamente sus alternativas de compra y poderlas repetir inequívocamente en el tiempo.

1.6.2.- CARACTERISTICAS

- Ser originales, únicos, e inconfundibles
- Ser aptos para diferenciar productos o servicios de otros de la competencia
- Permitir a las empresas diferenciar sus productos
- Ser un instrumento de comercialización
- Permitir proyectar la imagen y la reputación de una empresa

1.6.3.- TIPOS

1.6.3.1.- MARCAS

Las marcas pueden estar compuestas por palabras, ilustraciones, figuras, símbolos, esquemas, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, letras, números, forma o embalaje de los productos. La aplicación de estos componentes o la mezcla de ellos puede establecer que los signos sean denominativos, figurativos, mezclados y de tres dimensiones.

1.6.3.2.- NOMBRES COMERCIALES

Es el emblema que reconoce a los emprendedores en el desarrollo de su actividad económica. En contraposición a las marcas que pueden referirse a bienes o servicios, el nombre comercial diferencia una actividad económica, como la venta. A diferencia de los demás signos distintivos, los nombres comerciales no están sujetos al principio de inscripción registral, ya que su reconocimiento no constituye una acción constitutiva de derechos, sino que es una declaración de un derecho ya existente. Uno de los requisitos para pedir el registro de un nombre comercial es proporcionar evidencias que evidencien el primer uso del mismo, que debe ser de fecha previa a la presentación de la petición.

1.6.3.3.- LEMAS COMERCIALES

Los lemas comerciales son los componentes que enriquecen una marca con el objetivo de transmitir un mensaje de publicidad. El propósito de los lemas comerciales es que la audiencia descubra un factor adicional para fortalecer su elección por la marca que el lema publicita.

1.6.3.4.- INDICACIONES GEOGRAFICAS

Las indicaciones geográficas son señales empleadas para reconocer productos y su vínculo con el sitio geográfico en el que se producen. Las señales geográficas incluyen tanto las denominaciones de procedencia como las señales de origen.

1.6.3.5.- DENOMINACIONES DE ORIGEN

Las denominaciones de origen son cruciales para salvaguardar las condiciones únicas que tienen ciertos productos producidos en el territorio nacional; de esta forma, se puede otorgar protección legal a las condiciones específicas que la naturaleza ha otorgado a ciertas áreas geográficas. La salvaguarda de las indicaciones geográficas, al igual que de otros signos distintivos, está sujeta al principio de territorialidad, lo que significa que su territorio de protección no se extiende más allá del territorio del país que las otorga. No obstante, el derecho internacional mediante los tratados brinda una opción de solución, ya que la importancia de salvaguardar las indicaciones geográficas es crucial para preservar la exclusividad del país donde se producen los productos.

1.6.3.6.- MARCAS COLECTIVAS

Al respecto debemos señalar que, para el INDECOPI La marca colectiva es un símbolo singular empleado para reconocer y diferenciar la procedencia, calidad u otra característica común de productos o servicios que son propiedad de los integrantes de un conjunto de productores, comerciantes o empresarios. proveedores de servicios, establecidos legalmente. La marca colectiva

tiene muchos beneficios como, por ejemplo, ayuda a los miembros de la agrupación a distribuir los costos de promoción, a enfrentar el mercado de manera conjunta, contribuye a incrementar sus ventas y a fidelizar a sus clientes, les brinda protección ante posibles falsificaciones y da valor añadido a los bienes o servicios que proporcionan.

Asimismo, la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones señala que “(...) Se considera marca colectiva a cualquier signo que permita diferenciar la procedencia o cualquier otra de servicios o productos de distintas empresas, y que se emplee bajo la supervisión de un propietario. (...)” Además, deberá contener 1) los estatutos de la asociación o la indicación del grupo que lo solicita; 2) el registro de los miembros; y 3) los términos y fines que deben aplicarse a la marca colectiva en los productos o servicios. Al respecto, una vez conseguido la inscripción de la marca colectiva, la asociación, conjunto de individuos tiene la obligación de comunicar a la oficina que otorgo el registro, respecto a alguna modificación que se haga en alguno de los antes señalados.

1.6.- DIFERENCIAS DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES CON CATEGORÍAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En principio debemos considerar que los conocimientos colectivos o tradicionales cuentan con una similitud con los derechos de autor pues ambos gozan de derechos morales y además derechos patrimoniales, sin embargo, se diferencian del derecho de autor por cuanto sus derechos patrimoniales son temporales y transferibles, mientras, en los conocimientos colectivos conforme al protocolo de Nagoya estos derechos patrimoniales deben ser permanentes y no son transferibles pues únicamente se acuerda un contrato de licencia, pero no se puede transferir.

Asimismo, con respecto a las invenciones y nuevas tecnologías sirven para solucionar problemas técnicos y los conocimientos colectivos se tratan de invenciones y/o en muchos casos

similares a patentes de utilidad, por otro lado, se diferencian en cuanto las patentes son temporales, sin embargo, en el caso de los conocimientos colectivos estos son indeterminados.

Con respecto a los signos distintivos debemos señalar que algunos de estos muestran similitudes como el caso de las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. con los conocimientos colectivos o tradicionales que también están vinculados al territorio de los pueblos originarios, asimismo, debemos resaltar a las marcas colectivas, las cuales tienen la particularidad de estar conformados por un grupo de productores, comerciantes o prestadores de servicios, etc., mientras que los conocimientos colectivos, esta se caracteriza precisamente por ser de carácter colectivo, pues los mismos se transmiten de generación en generación.

Sin embargo, posterior a la evaluación desarrollada, respecto a los conocimientos colectivos y las categorías de la propiedad intelectual, debemos señalar que los conocimientos tradicionales poseen una condición sui generis y que si bien muestra algunas similitudes con algunas características de categorías de la propiedad intelectual, debemos concluir válidamente que debido a las características de los mismos que son **1) transmisión intergeneracional; 2) conocimiento acumulado; 3) intangible; 4) identidad cultural; 5) dinámico**, estos no pueden ser considerados como parte de la propiedad industrial y/o los derechos de autor, teniendo una condición sui generis y que debido a la naturaleza de los mismos, se trata de una disciplina multidisciplinaria que requiere la intervención de otras entidades competentes, como también una adecuada protección legal.

1.7.- IMPORTANCIA DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN PROPIEDAD INTELECTUAL

1.7.1.- IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN

En la mayoría de actividades cotidianas que realizamos, nos topamos con la propiedad intelectual, y es que este es un atributo especial del hombre, vinculado con la creatividad, inherente a la condición de ser humano, y que muchas veces surge a raíz de necesidades de encontrar solución a problemas. La Propiedad Intelectual, resulta de vital importancia para la sociedad, ya que, de no existir una protección a las creaciones, desalentaría a muchos a no generar creaciones, motivo por el cual, la misma goza de protección legal y se manifiesta por medio de diversos cuerpos normativos de carácter internacionales y nacionales.

1.7.2.- IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DENTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Partiremos señalando que al tratarse de un conjunto acumulado de conocimientos, saberes, prácticas y experiencias de los grupos indígenas, transmitidos de generación en generación, vinculados a su territorios, uso de recursos biológicos, componentes intangibles de recursos genéticos o derivados, paisaje, espiritualidad, lengua, y normas consuetudinarias reconocidos por ellos como parte de su cultura, historia e identidad, estos requieren ser protegidos, en un inicio como parte de la propiedad intelectual, pero además al ser patrimonio cultural de la Nación, requieren protección.

En ese contexto, se debe considerar que la Ley N° 27811 ha previsto una protección legal preventiva, por cuanto por la misma se crean registros, además de la suscripción de un contrato para el uso y beneficio derivado de la utilización del conocimiento tradicional.

Por otro lado, debemos señalar que mediante Ley N° 28216 se creó la Comisión nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos, la misma que constituye un acontecimiento en cuenta la protección de conocimientos colectivos, por cuanto en ámbito internacional, logro revertir solicitudes de patentes en base a conocimientos colectivos peruanos y lograr enfrentar la biopiratería, como fuera el caso de productos cosméticos en bases a las semillas del sachu inchi, presentado ante el institución de Propiedad Industrial de Francia, o el caso del producto en base de maca para tratar la infertilidad de humanos que se pretendió inscribir en Europa, o el caso de productos basados en sangre de grado para el tratamiento de varias afecciones estomacales presentado ante diversas oficinas de patentes, casos en los cuales producto de la comunicación oportuna con las oficinas responsables y/o el solicitante se logró que no se concediera las patentes solicitadas, demostrando ser una entidad efectiva contra la lucha a la biopiratería.





2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **Tipo:** Descriptiva y Explicativa
- **Nivel:** Aplicado

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (Arias, 2012, pág. 24)

La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. (Arias, 2012, pág. 26), por su lado el tipo explicativo, como bien se desprende de su nombre, busca encontrar las razones que desencadenan un problema ya identificado, Como tal en un principio se busca describir los componentes teóricos que integran la problemática, como tal se describe en base a la doctrina y jurisprudencia se busca identificar el problema, para posteriormente explicar, por medio de la revisión exhaustiva de legislación comparada y jurisprudencia dicha problemática. Finalmente, al ser una investigación aplicada esta busca solucionar en nuestro medio la problemática de conocimientos tradicionales, por intermedio de una propuesta legislativa.

2.2.- MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

a) Método de análisis y síntesis

Villabella Armengol (2015) considera que el enfoque de análisis-síntesis es “un recurso vital en la investigación jurídica para analizar leyes, instituciones, procesos, concepciones y otras nociones que deben ser desagregadas en sus partes constituyentes para ser caracterizadas” (Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas, pág. 137).

Para el logro de los objetivos se aplicó el método el método de análisis- síntesis, y el enfoque se empleo fue el análisis documental y el equipo utilizado consistió en las fichas de registro bibliográfico.

2.3.- PROCESAMIENTO DE DATOS

El procesamiento de datos se dio en dos contextos, respecto a la jurisprudencia obtenida empezó con la sistematización de la información, luego esta fue analizada mediante el instrumento de recolección, se codificó mediante una hoja de Excel para ordenar la información obtenida, con respecto a la normatividad legal consistió en la recolección de datos mediante las fichas de registro bibliográfico.

2.4.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.4.1.- UBICACIÓN ESPACIAL

La investigada se efectuará sobre la doctrina, jurisprudencia de Indecopi y la legislación regional comparada.

2.4.2.- UBICACIÓN TEMPORAL

Para ello hemos considerando el periodo comprendido del año 2006 a 2023, dado que fue durante dicho periodo donde se analizará las diferencias con las categorías, como también si la normatividad vigente es suficiente para la protección.

2.4.3.- UNIDADES DE ESTUDIO

Las unidades de estudio están constituidas por las resoluciones emitidas por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnológicas del Indecopi, realizándose sobre el universo de resoluciones vinculadas a los conocimientos tradicionales en materia biológica, las resoluciones serán analizadas a nivel nacional, siendo el número de resoluciones a analizar 98 resoluciones emitidas desde el año 2006 hasta el 2023, conforme se puede apreciar del buscador de resoluciones del Indecopi, además de la doctrina, legislación internacional, regional, nacional.



3.1.- ANÁLISIS RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como premisa debemos señalar que la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura es el recurso oficial del Gobierno peruano en relación a datos sociodemográficos, cualitativos y geográficos de los grupos indígenas identificadas hasta el momento a nivel nacional, de acuerdo con los criterios de identificación definidos en el Convenio 169 de la (OIT).

Tabla 1

Base de datos de pueblos indígenas u originarios del Ministerio de Cultura

Nº	PUEBLO	OTRAS DENOMINACIONES	LENGUA	REGIONES
1	ACHUAR	ACHUAL, ACHUARE, ACHUALE	ACHUAR	LORETO
2	AIMARA	ARU	AIMARA	PUNO, MOQUEGUA, TACNA
3	AMAHUACA	YORA	AMAHUACA	MADRE DE DIOS, UCAYALI
4	ARABELA	TAPUEYOCUACA, CHIRIPUNO	ARABELA	LORETO
5	ASHANINKA	CAMPA ASHANINKA	ASHANINKA	AYACUCHO, CUSCO, HUÁNUCO, JUNÍN, PASCO, UCAYALI, MADRE DE DIOS

6	ASHENINKA	ASHANINKA DEL GRAN PAJONAL	ASHANINKA	PASCO, UCAYALI
7	AWAJÚN	AGUARUNA, AENTS	AWAJÚN	AMAZONAS, CAJAMARCA, LORETO, SAN MARTÍN, UCAYALI
8	BORA	BOORAA, MIAMUNA, MIRANHA, MIRANYA	BORA	LORETO
9	CAPANAHUA	NUQUENCAIBO, BUSKIPANI	CAPANAHUA	LORETO, SAN MARTÍN
10	CASHINAHUA	HUNI KUIN, CAXINAHUA, KACHINAHUA	CASHINAHUA	UCAYALI
11	CHAMICURO	CAMIKÓDLO, CHAMICOLOS	CHAMICURO	LORETO
12	CHAPRA	SHAPRA	KANDOZI-CHAPRA	LORETO
13	CHITONAHUA	YORA, MURUNAHUA	YAMINAHUA	UCAYALI
14	ESE EJA	ESE'EJJA, HUARAYO, TIATINAGUA	ESE EJA	MADRE DE DIOS

15	HARAKBUT	AMARAKAERI, WACHIPAERI, ARASAERI, KISAMBERI, PUKIRIERI, TOYOERI, SAPITERI	HARAKBUT	CUSCO, MADRE DE DIOS
16	IKITU	IKITO, IQUITO, AMACACORE, QUITURRAN	IKITU	LORETO
17	IÑAPARI	INAPARI, INAMARI, KUSHITIRENI	IÑAPARI	MADRE DE DIOS
18	ISCONAHUA	ISCONAWA, ISKOBABEBO	ISCONAHUA	UCAYALI
19	JAQARU	AIMARA TUPINO, AIMARA CENTRAL, CAUQUI, ARU	JAQARU	LIMA
20	JÍBARO	JIBARO DEL RÍO CORRIENTES, SHIWIAR, SIWARO	ACHUAR	LORETO
21	KAKATAIBO	UNI, UNIBO	KAKATAIBO	HUÁNUCO, UCAYALI
22	KAKINTE	POYENISATI	KAKINTE	CUSCO, JUNÍN
23	KANDOZI	CANDOSHI, CHAPRA, CHAPARA, MURATO	KANDOZI-CHAPRA	LORETO

24	KICHWA	QUICHUA, INGA, LAMAS, SANTARROSINOS	QUECHUA	CUSCO, LORETO, MADRE DE DIOS, SAN MARTÍN
25	KUKAMA KUKAMIRIA	COCAMA COCAMILLA, XIBITAONA	KUKAMA, KUKAMIRIA	LORETO
26	MADIJA	CULINA, MADIHA, KOLINA	MADIJA	UCAYALI
27	MAIJUNA	OREJÓN, MAIJKI	MAIJUNA	LORETO
28	MARINAHUA	ONOCOIN, YORA	SHARANAHUA	UCAYALI
29	MASHCO PIRO	YINE	-	MADRE DE DIOS, UCAYALI
30	MASTANAHUA	YORA	SHARANAHUA	UCAYALI
31	MATSÉS	MAYORUNA	MATSÉS	LORETO
32	MATSIGENKA	MACHIGUENGA, MATSIGUENGA, MACHIGANGA, MATSIGANGA	MATSIGENKA	CUSCO, MADRE DE DIOS, UCAYALI

33	MUNICHE	MUNICHI	MUNICHE	LORETO
34	MURUI- MUINANI	HUITOTO	MURUI-MUINANI	LORETO
35	NAHUA	YORA	NAHUA	UCAYALI
36	NANTI	MATSIGENKA	NANTI	CUSCO
37	NOMATSIGENGA	NOMACHIGUENGA, ATIRI	NOMATSIGENGA	JUNÍN
38	OCAINA	DUKAIYA, DYO'XAIYA	OCAINA	LORETO
39	OMAGUA	OMAGUA YETÉ, ARIANA, PARIANA, UMAWA	OMAGUA	LORETO

40	QUECHUAS	LOS PUEBLOS QUECHUAS NO TIENEN OTRAS DENOMINACIONES, MÁS SÍ UN CONJUNTO DE IDENTIDADES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN: CHOPCCAS, HUANCAS, CHANKAS, HUAYLAS, Q'EROS, CAÑARIS, KANA	QUECHUA	ANCASH, APURÍMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCAVELICA, HUÁNUCO, JUNÍN, LAMBAYEQUE, LIMA, MOQUEGUA, PASCO, PUNO
41	RESÍGARO	RESIGERO	RESÍGARO	LORETO
42	SECOYA	AIDO PAI	SECOYA	LORETO
43	SHARANAHUA	ONICOIN, YORA	SHARANAHUA	UCAYALI
44	SHAWI	CHAYAWITA, CAMPO- PIYAPI, TSHAHUI	SHAWI	LORETO, SAN MARTÍN
45	SHIPIBO- KONIBO	SHIPIBO, JONI, CHIOEO- CONIVO	SHIPIBO-KONIBO	HUÁNUCO, LORETO, MADRE DE DIOS, UCAYALI
46	SHIWILU	JEBERO, XEBERO, SHIWILA	SHIWILU	LORETO

47	TIKUNA	TICUNA, DUUXUGU	TIKUNA	LORETO
48	URARINA	ITUCALI, KACHA EDZE, ITUKALE	URARINA	LORETO
49	URO	URU	URO (LENGUA EXTINTA)	PUNO
50	VACACocha	AUSHIRI, A'ÉWA, AWSHIRA, ABIJIRA, ABISHIRA	AWSHIRA (LENGUA EXTINTA)	LORETO
51	WAMPIS	HUAMBIZA, SHUAR- HUAMPIS	WAMPIS	AMAZONAS, LORETO
52	YAGUA	YIHAMWO, NIHAMWO	YAGUA	LORETO
53	YAMINAHUA	YUMINAHUA, JJAMIMAWA, YORA	YAMINAHUA	SAN MARTÍN, UCAYALI
54	YANESHA	AMUESHA, AMAGE, AMUEXIA	YANESHA	HUÁNUCO, JUNÍN, PASCO
55	YINE	PIRO, PIRA, SIMIRINCHE, CHOTAQUIRO	YINE	CUSCO, LORETO, MADRE DE DIOS, UCAYALI

Nota. – Información al 13 de abril del 2025 de Base de datos de pueblos indígenas u originarios del Ministerio de Cultura, 2025 www.bdpi.cultura.gob.pe

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por cinco filas y cincuenta y cinco columnas, las filas señalan la numeración, el pueblo, otras denominaciones, lenguas y regiones, información obtenida por la fuente citada.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla antes señalada se observa que obran cincuenta y cinco pueblos indígenas, de los cuales se advierte que los mismos hablan su propia lengua y que se encuentran ubicados en mayor proporción en el departamento de Loreto, siendo treinta y tres pueblos indígenas u originarios, seguido del departamento de Ucayali, con veintiún pueblos indígenas u originarios ubicados en dicho ámbito geográfico, mientras que el departamento donde se ubican menos pueblos indígenas u originarios, se encuentra ubicado en los departamentos de Ancash, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, Ica, La Libertad, Lambayeque, Piura y Tacna que solo cuenta con un pueblo indígena u originario. Sin embargo, debemos destacar que no es un requisito estar inscrito en algún registro conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla en mención, se encuentra relacionado con los registros de pueblos indígenas u originarios en nuestro país y si bien se aprecia un registro debemos destacar que no es un requisito estar inscrito en algún registro conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para los pueblos indígenas u originarios, sin embargo, el mismo es un indicador respecto a la ubicación de los pueblos indígenas y la relación con los mismos que registraron un conocimiento colectivo ante el Indecopi.

3.2.-ANÁLISIS RESPECTO A LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

3.2.1.- ANÁLISIS RESPECTO AL REGISTRO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS OTORGADOS POR AÑOS DE LOS AÑOS 2006 AL AÑO 2023

Tabla 2

Numero de resoluciones emitidas del 2006 al 2023.

AÑO	NUMERO DE RESOLUCION
2006	2
2007	2
2008	23
2009	65
2010	340
2011	453
2012	605
2013	643
2014	680
2015	689
2016	691
2017	700
2018	776
2019	840
2020	172
2021	202

2022	506
2023	520
TOTAL	7909

Nota: De “Consulta de acceso a la información pública” remitido por la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías -Indecopi, 2025.

Figura 1

Registro de conocimientos colectivos otorgados por año.



Nota: De “Consulta de acceso a la información pública” remitido por la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías -Indecopi, 2025.

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por dos filas y diecisiete columnas, las filas señalan el año y el número de registros otorgados, información obtenida por la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías de Indecopi.

En el caso de la figura está conformado por dieciocho barras, interpretada por cada año desde el año 2006 al año 2023, advirtiéndose la barra más grande en el año 2019, mientras que las más bajas corresponden a los años 2006 y 2007. Y por el lado de las filas se advierte un indicador de 0 a 900, mostrando la equivalencia de registros por cada año.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla antes señalada se observan los registros otorgados por año, evidenciándose que la menor cantidad de registros otorgados fueron en el año 2006 y 2007, cada uno con dos registros, mientras que la mayor cantidad de registros otorgados fueron en el año 2019 con ochocientos cuarenta registros.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla en mención, se encuentra relacionado con los registros de conocimiento colectivos otorgados a los pueblos indígenas u originarios en nuestro país evidenciándose un incremento gradual de registros desde el año dos mil seis a dos mil diecinueve y posteriormente durante los años de pandemia ocasionada por el COVID 19, se evidencia una disminución la misma que se va incrementando desde el año dos mil veinte al dos mil veintitrés y se encuentra relacionado a la investigación por cuanto constituye un valor para determinar si existe una adecuada protección legal.

3.2.2.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR NÚMERO DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENA DEL 2006 AL 2023

Tabla 3

Numero de registros por número de comunidades y pueblos indígenas del 2006 al 2023.

PUEBLO	Nº DE N° DE DEPARTAMENTO COMUNIDADE REGISTRO S S QUE CUENTA S CON EL REGISTRO		
1. ASHANINKA	6	440	Junin, Ucayali
2. AMAHUACA	1	78	Madre de Dios
3. AWAJUN/AENT S	14	1234	Amazonas, San Martin
4.- AYMARA	4	15	Puno
5.- BORA	4	597	Loreto
6.-COCAMA-COCAMILLA	2	189	Loreto
7.- ESE EJA	1	70	Madre de Dios
8.-HARAKBUT	1	154	Madre de Dios
9. KICHWA	7	847	San Martin, Loreto
10.- MACHIGUENGA	2	183	Cusco
11.-MURUI	5	660	Loreto

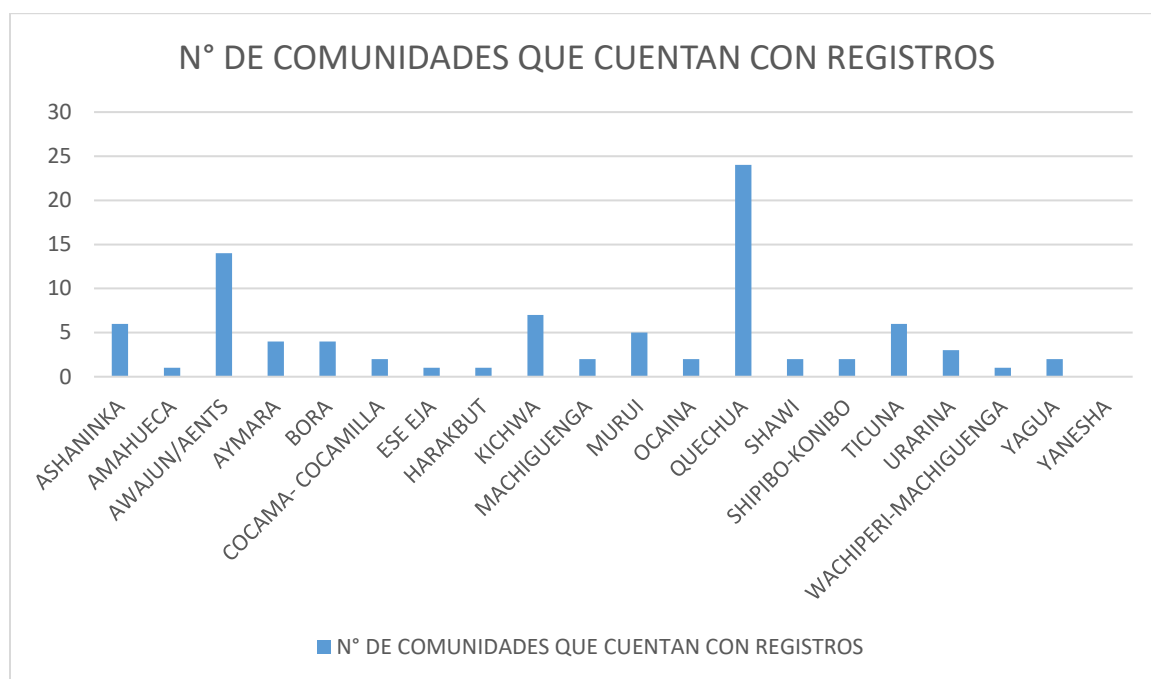
12.- OCAINA	2	175	Loreto
13.-QUECHUA	24	695	Ayacucho, San Martin, Cusco, Apurimac, Moquegua
14.-SHAWI	2	315	Loreto
15.- SHIPIBO- KONIBO	2	14	Ucayali
16.- TICUNA	6	981	Loreto
17.- URARINA	3	216	Loreto
18.-WACHIPERI- MACHIGUENGA	1	113	Cusco
19.- YAGUA	2	192	Loreto
20.- YANESHA	5	741	Pasco
TOTALES	94	7909	12

Nota: De “Consulta de acceso a la información pública” remitido por la Dirección de Inversiones y Nuevas Tecnologías -Indecopi, 2025.



Figura 2

Registro por número de comunidades y pueblos indígenas.



Nota. - Elaboración propia

Figura 3

Registro por número de registros de pueblos indígenas.



Nota. - Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por cuatro filas y veintiún columnas, las filas señalan el pueblo, el número de comunidades que cuentan con registros, numero de registros y el departamento, mientras que las columnas se encuentran detalladas por los pueblos.

En el caso de la figura dos, respecto al registro por número de comunidades y pueblos indígenas, se advierte que las barras están representadas por los pueblos, mientras que las filas están representadas por el número de comunidades que cuentan con registros.

En el caso de la figura tres, respecto al registro por número de comunidades y pueblos indígenas, se advierte que las barras están representadas por los pueblos, mientras que las filas están representadas por el número de registros de conocimientos colectivos.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se observa un mayor número de registros de conocimientos colectivos por el pueblo Awajun/ Aents en los departamentos de Amazonas y San Martin siendo el numero de un mil doscientos treinta y cuatro. Asimismo, se advierte el mayor número de comunidades que cuentan con registros es el pueblo quechua que cuenta con veinticuatro registros ubicados en los departamentos de Ayacucho, San Martin, Cusco, Apurímac y Moquegua.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionado con los registros de conocimiento colectivos otorgados a los pueblos indígenas u originarios, el mismo que cuenta con una relación más estrecha al análisis de los pueblos indígenas evidenciándose que cuentan con mayores registros como es el caso del pueblo Awajun/ Aents en los departamentos de Amazonas y San

Martin que cuenta con un mil doscientos treinta y cuatro , mientras que en el caso del mayor número de comunidades que cuentan con registros es el pueblo quechua que cuenta con veinticuatro registros ubicados en los departamentos de Ayacucho, San Martin, Cusco, Apurímac y Moquegua, evidenciándose que se requiere mayor impulso en los registros en los departamento de Loreto donde se registran mayores números de pueblos indígenas y en el caso del departamento de Ucayali, donde también se registraron números de pueblos indígenas. Como tal, se concluye que se requiere mayor intervención de Indecopi en el departamento de Ucayali, a efecto de lograr un mayor número de registros de conocimientos colectivos.

3.2.3.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR REGIÓN DEL 2006 AL 2023

Tabla 4

Numero de registros por región del 2006 al 2023.

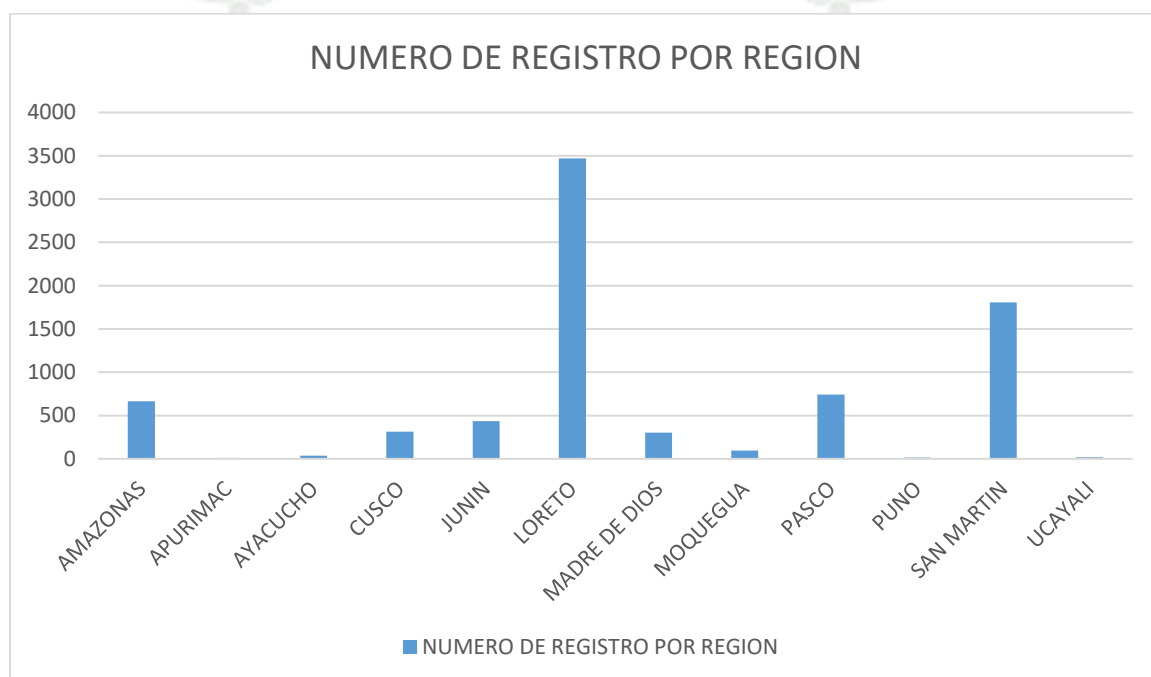
Región	Numero de registros
Amazonas	664
Apurimac	10
Ayacucho	38
Cusco	313
Junin	436
Loreto	3469
Madre de Dios	302
Moquegua	96
Pasco	741
Puno	15
San Martin	1807

Ucayali	18
Total	7909

Nota: De “Consulta de acceso a la información pública” remitido por la Dirección de Inversiones y Nuevas Tecnologías -Indecopi, 2025.

Figura 4

Registro por número de registros de pueblos indígenas por región.



Nota. - Elaboración propia.

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por dos filas y doce columnas, las filas señalan el departamento y número de registros, mientras que las columnas se encuentran detalladas por la región y/o departamento.

En el caso de la figura cuatro, respecto al registro por número de registros de pueblos indígenas, se advierte que las barras están representadas por los departamentos, mientras que las filas están representadas por el número de registros.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se observa el mayor número de registro en el departamento de Loreto que cuenta con tres mil cuatrocientos sesenta y nueve, seguido por el departamento de San Martín que cuenta con mil ochocientos siete, mientras que en el caso del departamento de Ancash se cuenta con diez registros, seguidamente del departamento de Ucayali, que cuenta con dieciocho registros.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y figura en mención, se encuentra relacionado con los registros de conocimiento colectivos otorgados a los pueblos indígenas u originarios, y buscando optimizar la defensa de los conocimientos tradicionales y fortalecer los registros de conocimientos colectivos, y efectuando un cotejo de la mayor cantidad de pueblos indígenas, destacando los departamentos de Loreto y Ucayali y cotejando el bajo número de registros por conocimientos colectivos de Ucayali, evidenciándose que se requiere mayor impulso en los registros en el departamento de Ucayali. Como tal, se concluye que se requiere mayor intervención de Indecopi en el departamento de Ucayali, a efecto de lograr un mayor número de registros de conocimientos colectivos.

3.2.4.- ANÁLISIS RESPECTO A REGISTROS POR TIPO DE REGISTROS DEL 2006 AL 2023

Tabla 5

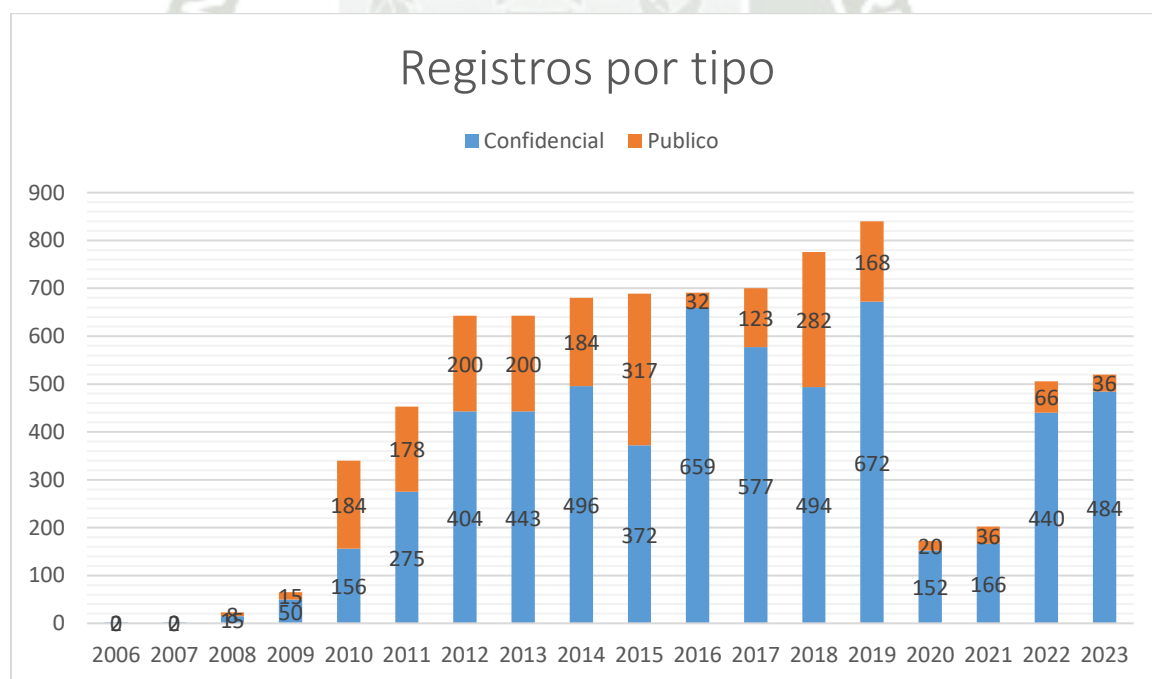
Registro por tipos del 2006 al 2023.

TIPO DE REGISTRO	NUMERO DE REGISTROS
CONFIDENCIAL	5859
PUBLICO	2050
TOTAL	7909

Nota. - Elaboración propia.

Figura 5

Registros por tipo.



Nota.- De “Consulta de acceso a la información pública” remitido por la Dirección de Invencciones y Nuevas Tecnologías -Indecopi, 2025.

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por dos filas y dos columnas, las filas señalan el tipo de registro y el número de registros, mientras que en el caso de la columna se indica el tipo de registro y el número que corresponde a cada uno.

En el caso de la figura cinco, respecto a los tipos de registro, se evidencia que existe barras por año, precisando que la coloración azul evidencia los registros confidenciales y en el caso de la coloración naranja representado por el registro público.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que existe un mayor número de registros confidenciales en el número de cinco mil ochocientos cincuenta y nueve, mientras que en el caso del registro público en el número de dos mil cincuenta. Por otro lado, se aprecia de la figura que durante el año dos mil diecinueve se aprecian mayor cantidad de registros confidenciales en la suma de seiscientos setenta y dos, mientras que en el caso de mayor registro en el registro público se evidencia mayores registros en el año dos mil quince siendo trescientos diecisiete registros. Finalmente señalando que durante el año dos mil seis y siete únicamente se registraron dos registros confidenciales, mientras que en el año dos mil seis y dos mil siete no se registraron registros públicos.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionado el tipo de registros, en tal sentido, se evidencia que existe mayor cantidad de registros confidenciales que registros públicos, evidentemente por que el registro confidencial goza de mayor ámbito de protección. Por otro lado, se evidencia durante el año dos mil diecinueve mayor cantidad de registros confidenciales en la suma de seiscientos setenta registros, mientras que en el caso del registro público se evidencia

mayores registros en el año dos mil quince siendo trescientos diecisiete registros, como tal debemos concluir que se requiere mayor protección por parte de dichos registros, evidenciándose una evolución tras el transcurso de los años en cuanto a los registros.

3.3.- ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS DEL INDECOPI

El presente trabajo se centra en el análisis de las resoluciones emitidas por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, correspondiente a los conocimientos tradicionales colectivos por lo que se revisaron las resoluciones emitidas por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi en los años 2006 hasta el año 2023. La cantidad de expedientes tomados como muestra fueron de 98 resoluciones de los cuales se tuvo acceso, por medio del aplicativo buscador de resoluciones de INDECOPI, bajo el enlace web: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/propiedad-intelectual.seam>.

La Dirección de Signos Distintivos es la entidad resolutoria responsable de salvaguardar los derechos concedidos sobre marcas, lemas comerciales, denominaciones comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas, así como administrar los documentos de los acuerdos que incluyan licencias para signos distintivos y de transferencia de tecnología y depende del Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual.

3.3.1.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CONFIDENCIAL Y PÚBLICO DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

Seguidamente, corresponde hacer un análisis de la cantidad de expedientes tomados como muestra del canal digital por parte de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi fueron de 98 resoluciones, las cuales son las vinculadas a la materia de investigación

pasando a analizar en principio la inscripción en los registros confidencial y públicos de conocimientos colectivos, posteriormente otras solicitudes relacionadas a peticiones de patentes a efecto de analizar la protección legal.

RESPECTO A LAS INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS. -

Tabla 6

Respecto a las inscripciones en los registros de conocimientos colectivos

<i>SENTIDO</i>	<i>Nº</i>	<i>DE</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>RESOLUCIONES</i>			
<i>INSCRIPCION EN LOS</i>	31		84%
<i>REGISTROS</i>			
<i>ABANDONO</i>	1		2.5%
<i>RECTIFICACION</i>	1		2.5%
<i>NULIDAD</i>	4		11%
<i>TOTAL</i>	37		100%

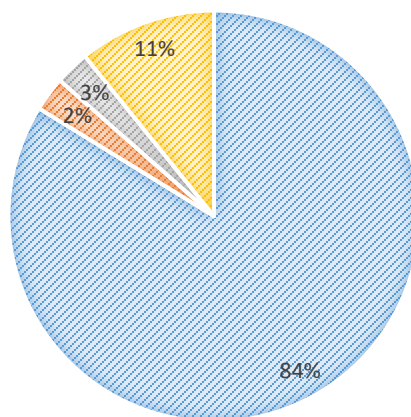
Nota.- Elaboración propia

Figura 6

Sentido de resoluciones respecto a las inscripciones de conocimientos colectivos en el registro de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi

SENTIDO DE RESOLUCIONES DEL REGISTRO

■ INSCRIPCIONES ■ ABANDONO ■ RECTIFICACION ■ NULIDAD



Nota.- Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por tres filas y cuatro columnas, las filas señalan son el sentido de las resoluciones, el número de resoluciones y el porcentaje, mientras que en el caso de las columnas están identificadas por la inscripción, el abandono, rectificaciones y nulidades.

En el caso de la figura seis, respecto al sentido de resoluciones, se evidencia que está distribuido por la inscripción, el abandono, rectificaciones y nulidades.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que existe un mayor número de registros de inscripciones, representada por el 84% que está representado por las inscripciones en el registro de conocimientos colectivos tanto público como confidencial, mientras que el 11% está representado por cuatro nulidades dispuestas por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

respecto a la inscripción de conocimientos colectivos, seguido de rectificaciones por el 3% y el abandono representado por el 2% .

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de los tramites iniciados el 84% de tramites iniciados están relacionados a inscripciones que concluyeron con la inscripción en el registro correspondiente, mientras que el 11% está relacionado a inscripciones que no se llevaron sin embargo, posteriormente la Sala dispuso la nulidad para propiciar el registro y finalmente el 2% por un abandono, como tal se puede concluir válidamente que tanto la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías en primera instancia y el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual en segunda instancia del Indecopi, vienen siendo accesibles, respecto al registro de conocimientos colectivos.

3.3.2.- RESPECTO AL TIPO DE REGISTROS

De las citadas resoluciones se tiene que parte de las mismas fueron inscritas en el registro confidencial y otra parte en el registro público de conocimientos colectivos conforme al siguiente detalle:

Tabla 7

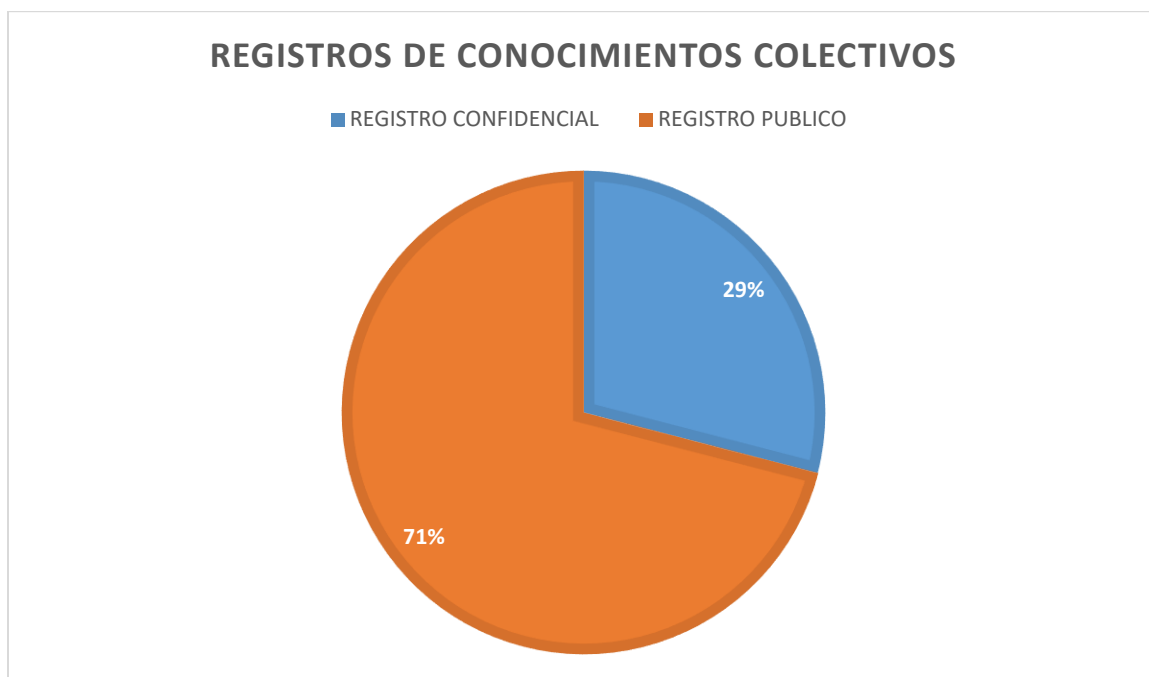
Registros de conocimientos colectivos.

TIPO DE REGISTRO	Nº DE RESOLUCIONES	PORCENTAJE
REGISTRO CONFIDENCIAL DE C.C.	9	29%
REGISTRO PUBLICO DE C.C.	22	71%
TOTAL	31	100%

Nota.- Elaboración propia

Figura 7

Registros de conocimientos colectivos (registro confidencial y registro público).



Nota.- Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por tres filas y dos columnas, las filas señalan tienen el tipo de registros, numero de resoluciones y porcentaje, mientras que en el caso de las columnas se indican el registro público de conocimientos colectivos y el registro confidencial de conocimientos colectivos.

En el caso de la figura siete, respecto al tipo de registros, se evidencia que está distribuido por el registro público y además por el registro confidencial.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que existe un mayor número de registros en el registro público, representada por el 71% y el 29% representado por el registro

confidencial, sin embargo, debemos hacer mención que la muestra fue obtenida de manera directa por parte del aplicativo buscador de resoluciones de INDECOPI, bajo el enlace web: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/propiedad-intelectual.seam>.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de los tramites iniciados para la inscripción en los registros se evidencia que existe un mayor número de registros en el registro público, representada por el 71% y el 29% representado por el registro confidencial, sin embargo, debemos hacer mención que al haber obtenido la muestra de manera directa por parte del aplicativo buscador de resoluciones de INDECOPI, bajo el enlace web: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/propiedad-intelectual.seam> y teniendo en cuenta la calidad de reservada de los conocimientos tradicionales, es probable que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28711 que otorga la condición de reservado a los conocimientos colectivos confidenciales no ingreso al portal de Indecopi, muestras equivalentes.

3.3.3.- RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI

Respecto a las solicitudes de patentes, debemos precisar que de las sesenta y una resoluciones restantes debemos precisar que estas fueron emitidas en el siguiente sentido:

Tabla 8

Registros de patentes presentadas a la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi.

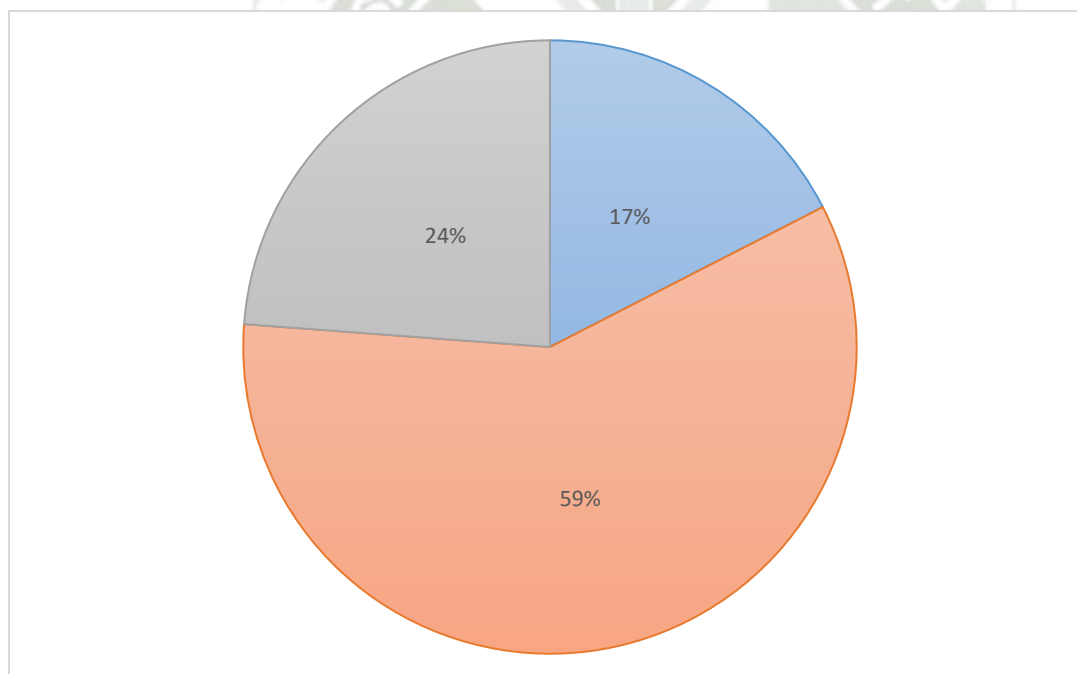
SENTIDO	Nº DE RESOLUCIONES	PORCENTAJE

ABANDONO DE PROCEDIMIENTO	11	17%
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	35	59%
LEVANTAMIENTO	15	24%
TOTAL	61	100%

Nota.- Elaboración propia

Figura 8

Sentido de resoluciones de solicitudes de patentes en el registro de la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi.



Nota.- Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA.-

La tabla está conformada por tres filas y tres columnas, las filas indican el sentido de resoluciones, el número de resoluciones y el porcentaje, mientras que en el caso de las columnas se indica el abandono, la suspensión y el levantamiento del procedimiento.

En el caso de la figura ocho, respecto a las solicitudes de patentes, se evidencia que está distribuido por el caso de abandono de procedimientos, suspensión del procedimiento y el levantamiento del procedimiento.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que, de las solicitudes de patentes, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi, señala el 59% de solicitudes terminaron en la suspensión del procedimiento, mientras que el 24% de solicitudes se dispuso el levantamiento de la solicitud y el 17% representa las solicitudes que terminaron en abandono del procedimiento.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de las solicitudes de patentes para la inscripción en los registros se evidencia que el 59% de solicitudes terminaron en la suspensión del procedimiento, mientras que el 24% de solicitudes se dispuso el levantamiento de la solicitud y el 17% representa las solicitudes que terminaron en abandono del procedimiento. Como tal se desprende que se viene dando cumplimiento a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

3.3.3.1.- RESPECTO A LAS SUSPENSIONES EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI

De la tabla y gráfico precedente se observa que de las peticiones de patentes presentadas se registraron mayor cantidad de suspensiones del procedimiento equivalente al 59%, siendo el número de registros en la suma de 35 registros de la muestra tomada para la presente investigación.

Respecto a las resoluciones que fueron suspendidas se aprecia la siguiente información conforme al siguiente detalle:

Tabla 9

Registros de patentes suspendidas presentadas a la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi.

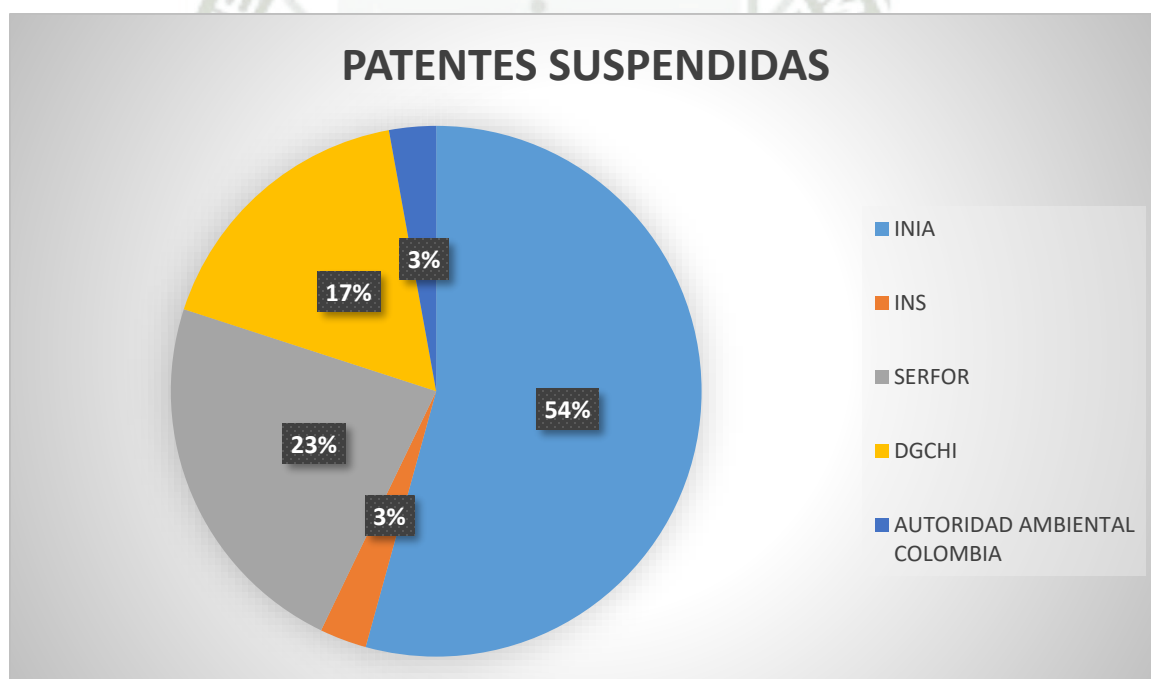
MOTIVO DE SUSPENSION	Nº DE RESOLUCIONES	PORCENTAJE
Determinar necesidad de contrato de acceso al recurso genético del INIA	19	54%
Determinar necesidad de contrato de acceso a los recursos genéticos por el Instituto Nacional de Salud (INS)	1	3%
Determinar necesidad de contrato de acceso a los recursos genéticos por SERFOR	8	23%
Determinar necesidad de contrato de acceso a los recursos genéticos por el Ministerio de la Producción	6	17%

Determinar necesidad de contrato de acceso a los recursos genéticos para la suscripción del mismo con la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia	1	3%
TOTAL	35	100%

Nota. - Elaboración propia

Figura 9

Sentido de resoluciones de suspensiones de patentes en el registro de la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi.



Nota. - Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por tres filas y cinco columnas, las filas indican el motivo de la suspensión, el número de resoluciones y el porcentaje, mientras que en el caso de las columnas se indica el motivo de suspensión relacionado al requerimiento de contrato de acceso a los recursos genéticos de INIA, Instituto Nacional de Salud (INS), SERFOR, Ministerio de la Producción, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia.

En el caso de la figura nueve, respecto a las solicitudes de patentes, se evidencia que está distribuido por el caso de INIA, Instituto Nacional de Salud (INS), SERFOR, Ministerio de la Producción, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que de las suspensiones dispuestas, por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi, señala el 54% respecto al requerimiento de contrato de acceso al recurso genético de diversas entidades del INIA, el 23% respecto SEFOR, el 17% respecto del Ministerio de la Producción y finalmente el 3% respecto del Instituto Nacional de Salud (INS), y del 3% respecto del Ministerio de la Producción, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de las solicitudes de patentes en las cuales se dispuso la suspensión se evidencia que el 54% respecto al requerimiento de contrato de acceso a entidades públicas como el INIA, el 23%

respecto al SEFOR, el 17% respecto al Ministerio de la Producción y finalmente el 3% respecto al Instituto Nacional de Salud (INS), y del 3% respecto del Ministerio de la Producción, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la República de Colombia. Como tal se desprende que se viene dando cumplimiento a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, incluso en el caso de patentes solicitadas de recursos genéticos originados en otros países como es el caso de Colombia.

3.3.3.2.- RESPECTO A LOS LEVANTAMIENTOS EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI

Respecto a las resoluciones que dispusieron el levantamiento de la suspensión del procedimiento, se aprecia la siguiente información:

Tabla 10

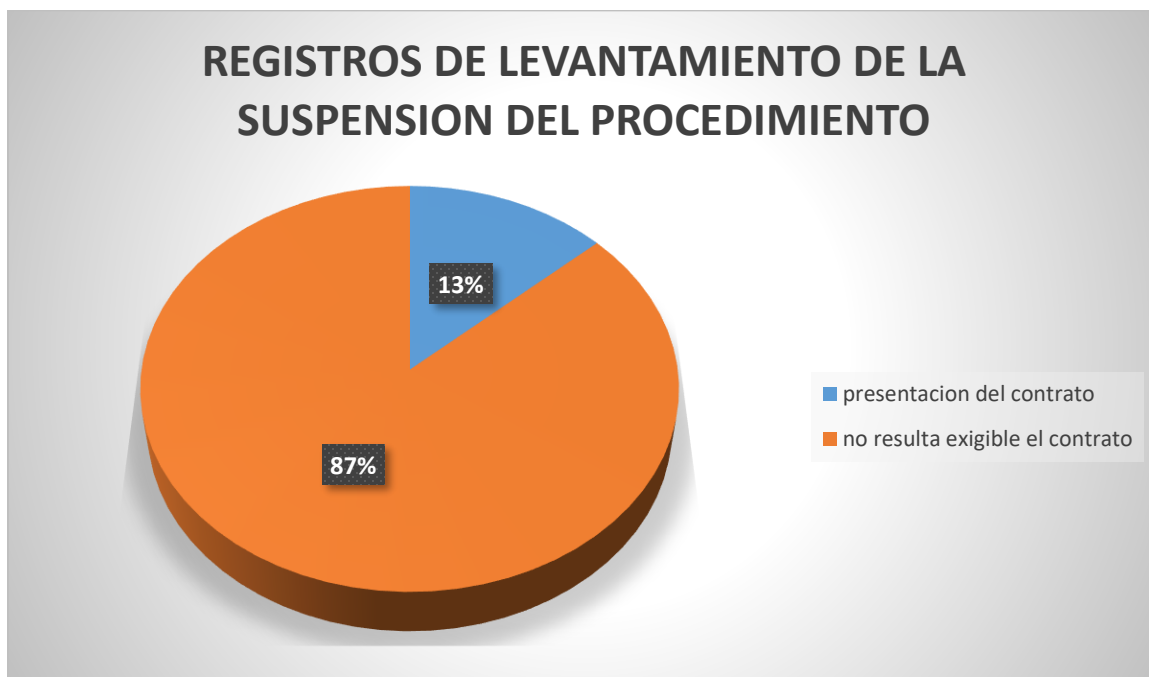
Registros de Levantamiento de la suspensión del procedimiento de patente a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi.

MOTIVO	DEL	Nº	DE	PORCENTAJE
LEVANTAMIENTO	RESOLUCIONES			
1.- PRESENTACION DEL CONTRATO		2		13%
2.- NO RESULTA EXIGIBLE CONFORME A LA NORMATIVIDAD TECNICA		13		87%
TOTAL		15		100%

Nota.- Elaboración propia

Figura 10

Sentido de registros de levantamiento de la suspensión del procedimiento de patente en la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi



Nota.- Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por tres filas y dos columnas, las filas indican el motivo del levantamiento, el número de resoluciones y el porcentaje, mientras que en el caso de las columnas se indica el motivo que en este caso fueron dos el primero es la presentación del contrato y en el segundo supuesto es que no resulta exigible conforme a la normatividad técnica.

En el caso de la figura diez, respecto a las solicitudes de levantamiento de patentes, se evidencia que está distribuido por los supuestos de presentación de contratos y no resultar exigible conforme a la normatividad técnica.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que, de los levantamientos dispuestos, por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi, señala el 87% por no resultar exigible conforme a la normatividad técnica y el 13% que corresponde a la presentación de contratos.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y graficas en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de las solicitudes de patentes en las cuales se dispuso el levantamiento se evidencia que el 87% se dispuso el levantamiento por no resultar exigible conforme a la normatividad técnica y el 13% que corresponde a la presentación de contratos, como tal se entiende que en el 87% se requirió contratos que no resultan exigibles conforme a la normatividad técnica, y en el caso del 13% presentaron el contrato, sin embargo, el mismo corresponde a recursos biológicos.

3.3.3.3.- RESPECTO AL ABANDONO EN SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DEL INDECOPI

Posteriormente, debemos señalar que respecto a las resoluciones que dispusieron el abandono del procedimiento, se aprecia la siguiente información conforme al siguiente detalle:

Tabla 11

Registro de Abandonos del procedimiento de patente a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi.

MOTIVO DE ABANDONO	N° DE RESOLUCIONES	PORCENTAJE
Vencimiento del plazo	11	100%

TOTAL	11	100%
-------	----	------

Nota.- Elaboración propia

Figura 11

Sentido de registro de abandonos del procedimiento de patente a la Dirección de invenciones y nuevas tecnologías del Indecopi.



Nota. - Elaboración propia

DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. -

La tabla está conformada por tres filas y una columna, las filas indican el motivo del abandono, el número de resoluciones y el porcentaje, mientras que en el caso de las columnas se indica el motivo que en este caso se trata del vencimiento de plazo.

En el caso de la figura once, respecto a los abandonos, se evidencia que el íntegro de las resoluciones en las cuales se dispuso el abandono fue por el motivo de vencimiento de plazo.

ANÁLISIS. -

Respecto a la tabla y figura antes señalados se evidencia que, de los abandonos dispuestos por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de Indecopi, señala el 100% por el supuesto de vencimiento de plazo.

INTERPRETACIÓN. -

La tabla y figuras en mención, se encuentra relacionados a la muestra tomada de la cual se advierte que de las resoluciones que dispusieron el abandono el 100% corresponde al supuesto de vencimiento de plazo, como tal se evidencia que de las inscripciones de patentes existió un porcentaje que terminaron en abandono en muchos casos de ellos, por no haber llegado a obtener el contrato licencia por parte de las respectivas entidades estatales.

3.3.4.-RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y CONTRATOS LICENCIA. -

Seguidamente, debemos señalar que pese a haber solicitado información respecto a los procedimientos por infracción que la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías de INDECOPI, señala que:

“(…) En cuanto a la información solicitada de las acciones por infracción a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos, le informamos que a la fecha no se ha presentado ninguna (…)” “(…) Asimismo, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual informa que no encontró procedimientos de infracción de los conocimientos tradicionales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; por lo que no resulta posible entregar la información solicitada. (…)”

Finalmente debemos precisar que pese a que se solicitó información de contratos licencia se informó que “(…) debemos señalar que, desde la vigencia de la Ley 27811 en 2002 a la fecha no

existe ningún contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos de pueblos indígenas registrado ante nuestra Dirección. (...)”



CONCLUSIONES

1.- Para dar respuesta al primer objetivo general que se planteó determinar los alcances de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos, debemos señalar que la definición que podemos dar a partir de normas internacionales, regionales y nacionales de los conocimientos colectivos o conocimientos tradicionales como el conjunto acumulado de conocimientos, saberes, prácticas y experiencias de los pueblos indígenas u originarios, transmitidos de generación en generación, vinculados a sus territorios, uso de recursos biológicos, componentes intangibles de recursos genéticos o derivados, paisaje, espiritualidad, lengua, y normas consuetudinarias reconocidos por ellos como parte de su cultura, historia e identidad.

2.- Para dar respuesta al segundo objetivo general que se planteó consistente en determinar si existe una adecuada protección legal a los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente, consideramos que en la actualidad nuestro país no cuenta con una adecuada protección legal, pues la vigente Ley respecto a los conocimientos colectivos no es acorde a la legislación internacional, además se debe tener en cuenta que a la fecha no existen infracciones a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos y genéticos y además a la fecha de la investigación no se cuenta con registros de contratos licencia, asimismo, resulta necesario reformular el procedimiento administrativo sancionador e incluir a entidades en defensa de los conocimientos colectivos.

3.- Para dar respuesta al primer objetivo específico en el cual se planteó identificar las características de los conocimientos tradicionales en nuestra legislación vigente y diferencias con las otras categorías de la propiedad intelectual, al respecto debemos señalar que las características que diferencian son: 1) **transmisión intergeneracional**. - Debido a que, por su propia naturaleza, estas se transmiten de generación en generación; 2) **conocimiento acumulado**. - Esta conformado

en muchas oportunidades por experticia, conocimientos empíricos, habilidades, perfeccionamiento de prácticas; 3) **intangible**. - Al estar conformado por experiencias, practicas, aptitudes, y otros es intangible; 4) **identidad cultural**. - Esta intrínsecamente ligado a la identidad cultural de las comunidades indígenas u originarios y forma parte del núcleo de los derechos de las comunidades indígenas u originarios; 5) **dinámico**. - Vinculado a procesos constantes de cambios internos y externos al interior de la comunidad, que se adapta dinámicamente a sus entornos.

4.- Para dar respuesta al segundo objetivo específico en el cual se planteó identificar la normatividad internacional, regional, nacional de protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos, debemos precisar que la normatividad identificada es Normatividad Internacional: 1.- Convenio Sobre Diversidad Biológica, 2.- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de Unesco, 3.-Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 4.- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5.- Protocolo de Nagoya, Normatividad Regional: 1.- Decisión 391, 2.- Decisión 486, 3.- Tratado de Cooperación Económica. Normatividad Nacional: 1.- Ley N° 27811 -Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos; 2.- Ley N° 28216- Ley de protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas; 3.- Ley N° 29565.- Ley de Creación del Ministerio de Cultura; 4.- Decreto Supremo N° 006-2016-MC- Decreto Supremo que crea Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Salvaguardia y Revalorización de los Conocimientos, Saberes, y Prácticas Tradicionales y Ancestrales de los Pueblos Indígenas u Originarios.

5.- Para dar respuesta al tercer objetivo específico en el cual se planteó determinar las competencias a cargo de entidades públicas en la citada Ley, y de ser el caso proponer modificatorias, debemos señalar que la Ley N° 27811 no incorporó entidades importantes como el caso del Ministerio de Cultura y además la Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin embargo, se propone incorporar a los mismos, en el caso del primero teniendo una función de ser un órgano intermediario entre los conocimientos colectivos y el Indecopi, y en el caso del segundo también otorgándole legitimidad activa para efectuar denuncias en casos de infracción a los conocimientos colectivos y proteger a nivel internacional los mismos.

6.- Para dar respuesta al cuarto objetivo específico en el cual se planteó determinar si corresponde aplicar al caso peruano una interpretación prejudicial obligatoria, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Al respecto y teniendo en cuenta que el Perú forma parte de la Comunidad Andina de Naciones y que además conforme a la Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina existe la interpretación prejudicial, existiendo la consulta facultativa y la consulta obligatoria, se concluye que el Estado Peruano tiene la obligación de efectuar la consulta obligatoria de la interpretación prejudicial cuando “(...) el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere capaz de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las reglas que constituyen el sistema jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”(“...”) y que además exista una consulta facultativa en la cual “(...) Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán

solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”.

7.- Para dar respuesta al quinto objetivo específico en el cual se planteó definir si corresponde una modificatoria a la normatividad existente sobre protección de conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas peruanos, Al respecto del desarrollo, debemos dar respuesta con un enfoque de derechos humanos de los pueblos indígenas u originarios y se debe considerar que la Ley N° 27811, no considera como parte de los conocimientos colectivos los relacionados a sus territorios, recursos genéticos o componentes intangibles, derivados, además de la percepción actual al derecho de consulta previa y una adecuada equivalencia conforme a lo estipulado en el protocolo de Nagoya y no otorga competencia a entidades que deben ser parte.

8.- Para dar respuesta al sexto objetivo específico en el cual se planteó determinar si de la legislación nacional existe una distribución justa de los beneficios y de ser el caso plantear las modificatorias correspondientes. Al respecto debemos señalar que si bien en la Ley N° 27811, se consideró incluir un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, sin embargo, en el protocolo de Nagoya se fijaron mayores beneficios que deben beneficiar a los pueblos indígenas u originarios como el caso de beneficios monetarios y no monetarios que permiten una distribución justa y equitativa.

9.- Para dar respuesta al séptimo objetivo específico en el cual se planteó definir si corresponde una modificatoria a la normatividad existente sobre protección de conocimientos tradicionales de

los pueblos y comunidades indígenas peruanos, desde un enfoque de la propiedad intelectual. Al respecto del desarrollo, se debe considerar que se deben efectuar modificaciones que permita lograr una defensa oportuna de los conocimientos colectivos, en principio señalar que la creación de un registro público y confidencial, son un instrumento eficaz que requiere mejorar como es el caso de efectuar mayores registros como en Ucayali, sin embargo, es de destacar que se requiere perfeccionar las cláusulas del contrato licencia, como el procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se lograr identificar entidades públicas que deben estar involucradas en la protección de conocimientos colectivos o tradicionales, como el caso del Ministerio de Cultura y la Comisión Nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas de la Presidencia del Consejo de Ministros.

10.- Para dar respuesta a la hipótesis planteada y de la información recopilada, se tiene que se requiere mayor difusión de registros tanto confidenciales como públicos de los conocimientos colectivos, por otro lado evidenciándose que pese a haber transcurrido más de veintidós años sin que se hubiera realizado algún procedimiento sancionador y que no se tiene a la fecha registros de contratos licencias, debemos señalar que se confirma la hipótesis planteada y que no existe una adecuada determinación legal, como protección legal, como tal habiendo identificado las características que hacen única a los conocimientos tradicionales de otras categorías de la propiedad intelectual, debemos señalar que requiere una protección legal multidisciplinaria y una nueva Ley que permita proteger integralmente, logrando que los pueblos indígenas se puedan ver beneficiados producto de su propiedad intelectual.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

1.- Se sugiere al Estado realizar una incorporación a nuestra normatividad que permita satisfacer el carácter evolutivo del derecho a la consulta previa a favor de los grupos Indígenas.

2.- Se sugiere al Estado realizar una incorporación a nuestra normatividad que permita otorgar a los pueblos indígenas, una retribución justa, debiendo ser considerados los beneficios económicos y no económicos, conforme al protocolo de Nagoya.

3. Se sugiere al Estado, realizar una incorporación a nuestra normatividad que otorgue competencia al Ministerio de Cultura y a Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que formen parte de la protección de los conocimientos tradicionales.

4.- Se sugiere al Estado, realizar una incorporación a nuestra normatividad que defina un procedimiento sancionador adecuado y acorde a la legislación vigente y que además se establezcan condiciones adecuadas conforme al protocolo de Nagoya respecto a los contratos de licencia.

5.- Se sugiere al Estado, por intermedio del Indecopi, promover mayor difusión de registros de conocimientos colectivos en el departamento de Ucayali ya que se han identificado una gran cantidad de pueblos indígenas y pocos registros de conocimientos colectivos.

PROPUESTA LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo internacional, regional y nacional buscan proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, debemos centrarnos desde la promulgación de la Ley N° 27811 promulgada con fecha 08 de agosto de 2002, han transcurrido más de 22 años de su promulgación, sin embargo, a través del tiempo se ha advertido que la realidad supera ampliamente las expectativas, respecto al marco de defensa a los conocimientos tradicionales, como preámbulo debemos hacer referencia que mediante Ley N° 29785, reglamento y su desarrollo jurisprudencial, aplicable supletoriamente en lo que fuera pertinente respecto al derecho a la Consulta Previa aspectos que no se encuentran del todo contenidos en la Ley vigente.

Por otro lado, debemos hacer referencia que el marco de protección de la Ley N° 27811 únicamente establece protección respecto a los recursos biológicos, sin embargo, no considera los recursos genéticos, como componentes y derivados, aspectos que deben ser incluidos conforme a las decisiones del protocolo de Nagoya.

Aunado a lo señalado se debe hacer referencia que nuestro país suscribió con fecha catorce de julio del dos mil catorce el protocolo de Nagoya, el mismo que busca una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Asimismo, debemos advertir que no se incorporan entidades importantes para su protección como el caso del Ministerio de Cultura y la Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Finalmente, de la investigación realizada se advierte que Indecopi, comunica que no existen acciones por infracción a los derechos de los pueblos indígenas, como tal se considera que dicha norma, no viene brindando una defensa adecuada y no establece un procedimiento sancionador

adecuado y vigente. Asimismo, se indica que no se cuenta con registros respecto a algún contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos de pueblos indígenas registrado, como tal se evidencia que la citada Ley, no considera cláusulas contenidas en el protocolo de Nagoya respecto a los contratos licencia y que adema las vigentes no son satisfactorias para lograr su cometido.

Como tal, resulta necesario efectuar las modificaciones correspondientes a la citada Ley, buscando en principio garantizar los derechos de los grupos indígenas y una lograr una distribución acorde a instrumentos internacionales, debiendo considerar los beneficios monetarios y no monetarios, contemplados en el protocolo de Nagoya e incluir entidades para la defensa de conocimientos colectivos, y reformular el procedimiento sancionador e incluir cláusulas relevantes respecto a los contratos de licencia.

ANALISIS COSTO — BENEFICIO

Los tramites orientados a la aprobación y promulgación de esta iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es – a través de dispositivos legales- garantizar y facilitar una adecuada regulación respecto a los conocimientos tradicionales.

LEY QUE ESTABLE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS VINCULADOS AL USO Y BENEFICIOS DE RECURSOS BIOLÓGICOS Y COMPONENTES INTANGIBLES DE RECURSOS GENÉTICOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Declaración y ratificación de derechos. -

El Estado peruano declara y ratifica el derecho de los grupos originarios a tomar decisiones respecto a sus saberes tradicionales relacionados con recursos biológicos y genéticos y el respeto de su territorio y sus derechos inherentes del mismo.

Artículo 2.- Definiciones. -

Se deberán entender los siguientes:

- a) **Conocimientos tradicionales.** - Conjunto acumulado de conocimientos, saberes, prácticas y experiencias de los pueblos indígenas u originarios, trasmitidos de generación en generación, vinculados a sus territorios, uso de recursos biológicos, componentes intangibles de recursos genéticos o derivados, paisaje, espiritualidad, lengua, y normas consuetudinarias reconocidos por ellos como parte de su cultura, historia e identidad.
- b) **Pueblos Indígenas u Originarios.** - Son aquellos colectivos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.

c) **Recursos biológicos.** - Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

d) **Componentes intangibles de recursos genéticos.-** Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

e) **Utilización de recursos genéticos.** - Se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio.

f) **Biotecnología.** - Se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

g) **Derivado.** - Se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

h) **Consentimiento informado previo o consulta previa.-** Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha

actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo, debiendo aplicarse supletoriamente en lo que fuera pertinente lo dispuesto por la Ley N° 29785 “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” y su reglamento.

i) Beneficios monetarios.- Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones: (1) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo; (2) Pagos por adelantado; (3) Pagos hito; (4) Pago de regalías; (5) Tasas de licencia en caso de comercialización; (6) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; (7) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos; (8) Financiación de la investigación; (9) Empresas conjuntas; (10) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

j) Beneficios no monetarios.- Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones: (1) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo; (2) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos; (3) Participación en desarrollo de productos; (4) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación; (5) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos; (6) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los

recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; (7) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología; (8) Creación de capacidad institucional; (9) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso; (10) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países; 11) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos; (12) Aportes a la economía local; (13) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos; (14) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración; (15) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida; (16) Reconocimiento social; (17) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

TÍTULO II

DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 3.- Ámbito de protección de la norma

Este instrumento instauro el sistema de salvaguarda de los saberes ancestrales de las comunidades indígenas u originarias relacionados con los recursos biológicos y recursos genético que incluye elementos intangibles y derivados.

Artículo 4.- Excepciones al régimen

Además de proteger el derecho de los pueblos indígenas a hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas consuetudinarias, el régimen actual no afectará a los conocimientos tradicionales que no hayan sido objeto de consulta previa ni al intercambio tradicional de conocimientos tradicionales entre los pueblos indígenas.

TÍTULO III

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

- a) Fomentar la defensa, conservación, y utilización más extensa y el crecimiento de los saberes tradicionales de las comunidades indígenas;
- b) Fomentar la participación equitativa y justa de todos los beneficios provenientes del uso de recursos biológicos, genéticos y sus derivados;

- c) Fomentar la utilización de estos saberes tradicionales en beneficio de las comunidades indígenas y la humanidad, teniendo en cuenta la consulta previa proporcionada por los grupos indígenas;
- d) Salvaguardar los saberes tradicionales de la biopiratería, buscando acciones para prevenir la otorgación de patentes a invenciones derivadas de los saberes tradicionales de las comunidades indígenas del Perú.

TÍTULO IV

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6.- Respetto a los conocimientos tradicionales

Las generaciones actuales de las comunidades indígenas mantienen, cultivan y gestionan sus saberes tradicionales para su propio beneficio y el de las generaciones venideras. Estos pertenecen a la comunidad indígena y no a sus integrantes específicos que integran la comunidad y pueden ser parte de diferentes comunidades indígenas. Los derechos son autónomos de los que puedan surgir en las comunidades indígenas y para cuyo propósito de repartición de ventajas podrán recurrir a sus costumbres para su defensa.

Los saberes tradicionales constituyen un componente del legado cultural de las comunidades indígenas, como tal son parte de su patrimonio cultural. Como parte de su herencia cultural, poseen los derechos de las comunidades indígenas sobre sus saberes colectivos que son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 7.- Representantes de los pueblos indígenas

Las comunidades originarias deberán ser representadas por medio de sus entidades representativas, manteniendo las costumbres de su organización de estas comunidades. No será necesario pedir algún registro concedido por alguna entidad pública, sino que deben acreditar su representación a través de los medios internos de las comunidades originarias.

Artículo 8.- Condiciones para el acceso a los conocimientos tradicionales

Los que pretendan usar los saberes tradicionales para usos científicos, comerciales e industriales deben pedir la consulta previa de las comunidades indígenas que tengan un conocimiento colectivo, situación en la que el Ministerio de Cultura actúa en calidad de colaborador. La entidad representativa de las comunidades indígenas, que ha otorgado previo consentimiento informado, deberá comunicar que está participando en una negociación con el Ministerio de Cultura e INDECOPI y con el máximo número de comunidades indígenas que poseen conocimiento, considerando sus intereses e inquietudes.

La información que suministre contemplará, en este caso, los recursos biológicos, genéticos y sus derivados, así como el conocimiento tradicional que es objeto de la negociación actual.

En este contexto, es necesario firmar un contrato licencia en la que se establezcan términos para una retribución adecuada por tal acceso y se asegure una repartición justa de los beneficios resultantes de este. Además, se podrán acordar beneficios monetarios y/o no monetarios en beneficio de las comunidades indígenas que tengan un saber tradicional, lo que podrá ser coordinado y consignado en el acta de consulta.

Únicamente en el caso de conocimientos tradicionales orientados con fines científicos, para fomentar e incentivar estudios que favorezcan la preservación y uso sostenible de la diversidad biológica, bastara con el acuerdo adoptado en el acta de consulta, debiendo acreditar dicha finalidad y señalar los requisitos mediante reglamentación.

TÍTULO V

DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 9.- Registros de Conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas

Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

En el caso de los dos primeros estarán a cargo del Indecopi.

Artículo 10.- Objeto de los Registros de Conocimientos Tradicionales

Los Registros de Conocimientos Tradicionales tienen por objeto, según sea el caso:

- a) Incentivar el respeto, la salvaguarda y la evolución de los conocimientos colectivos.
- b) Fomentar la repartición objetiva de las ventajas procedentes de estos conocimientos.

c) Asegurar que la utilización de los saberes tradicionales se lleve a cabo con el consentimiento informado de las comunidades indígenas.

Artículo 11.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 12.- Conocimientos tradicionales que están en el dominio público

Para los propósitos de este sistema, se considera que un saber colectivo está en el dominio público cuando ha sido accesible a personas ajenas de las comunidades indígenas, mediante medios de comunicación de masas, como publicaciones, o cuando se relacione con las propiedades, usos o características de un recurso biológico o genético y derivados que sean ampliamente conocidos fuera del contexto de las comunidades y pueblos indígenas.

Asimismo, se otorga facultades al Ministerio de Cultura, para que pueda inscribir conocimientos públicos, debiendo previamente realizar una evaluación exhaustiva, si cumple con las condiciones necesarias para ser considerado un registro público.

Artículo 13.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros, encontrándose incluso dentro de los supuestos de exclusión de información del TUO de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- Registro a solicitud de los pueblos indígenas

Cada comunidad, mediante su entidad representativa, tiene la facultad de registrar ante el Indecopi, ya sea en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los saberes colectivos que tenga.

Artículo 15.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos

Las peticiones para el registro se entregarán al Indecopi, por medio de sus representantes, y deberán incluir:

- a) Identificación del grupo indígena que peticiona registro de sus saberes;
- b) Identificación del representante;
- c) Descripción del recurso biológico, recurso genético y derivados que ampara el saber colectivo, pudiendo usarse el concepto que permita acreditar el origen de un pueblo originario.;
- d) Descripción del uso o aplicaciones que se otorgan al recurso biológico, recurso genético y derivados;
- e) Descripción precisa y exhaustiva del saber colectivo que se está registrando; y
- f) Acta donde se menciona el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del grupo indígena.

La solicitud acompañara un ejemplar del recurso biológico, recurso genético o derivado, de ser el caso. En situaciones donde la muestra requiera un transporte o manejo complicado, el grupo indígena que solicita el registro podría solicitar al Indecopi que le exija la exhibición y le autorice a presentar fotografías, videos, videollamadas en las que se apreciara las características del recurso biológico y/o recursos genéticos y sus derivados sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Esta muestra, o en su caso, pruebas como imágenes, videos o llamadas, deberán facilitar al Indecopi la identificación precisa del recurso biológico en cuestión y registrar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 16.- Trámite de la solicitud

El Indecopi comprobara, dentro del término de diez días, que contenga todos los datos antes señalados, y si hubiera alguna omisión de algún requisito, otorgará al grupo indígena que solicito el registro el plazo máximo de seis meses, prorrogables a su pedido, para que complete la solicitud, caso contrario se declarará abandonada la solicitud. Una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de Indecopi, iniciará el registro del conocimiento colectivo de que se trate.

Artículo 17.- Envío de representantes del Indecopi

El Indecopi, de considerarlo de oficio o a solicitud de parte se encuentra facultado para enviar representantes calificados a los diversos pueblos indígenas para lograr el registro de los conocimientos colectivos. Estos representantes recabarán la información esencial para tramitar las solicitudes de registro que los pueblos indígenas deseen presentar con su consentimiento.

Artículo 18.- Obligación de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo y defensa de registro nacional confidencial.

Para tratar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en la concesión de patentes vinculadas a productos o procesos obtenidos o creados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi tiene la obligación de enviar los datos contenidos en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes a nivel mundial, con el objetivo de que se considere como precedente en el análisis de novedad y nivel inventivo de las peticiones de patente.

Por su lado, la Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, cuenta con competencia para ejercer actos en defensa de la biopiratería a nivel internacional y/o nacional del registro nacional confidencial.

Artículo 19.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Podrán establecer registros locales de conocimientos colectivos, de acuerdo a sus costumbres. El Indecopi proporcionará apoyo técnico para la estructuración de estos registros, a petición de las comunidades indígenas, sin embargo, para gozar con la protección de la presente Ley, se deberá inscribir en el Registro Nacional Confidencial o Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

TÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS

Artículo 20.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia

Los contratos de licencia deben inscribirse en el registro especial de contratos de licencia, que estará a cargo de Indecopi, pudiendo solicitar la inscripción cualquiera de las partes.

Artículo 21.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia y cláusulas a aplicar

La entidad representativa de las comunidades indígenas que tienen un saber colectivo solo podrá conceder a terceros permisos para utilizar dicho saber colectivo a través de un contrato escrito, que de ser el caso deberá estar redactado en español y lengua de origen, y por un periodo renovable no inferior a dos años ni superior a diez años, pudiendo las partes pactar la prolongación de dicho acuerdo, formalizando un nuevo contrato.

Artículo 22.- Contenido del contrato de licencia

Para ello, los contratos deberán contar con:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) Determinar los beneficios que obtendrán los grupos indígenas por la utilización de su conocimiento colectivo. Pudiendo las partes acordar beneficios monetarios y/o no monetarios, contemplados en la presente Ley.
- d) la difusión de información adecuada sobre los objetivos, peligros o ramificaciones de dicha actividad, así como sobre las aplicaciones potenciales del conocimiento colectivo y, si procede, su valor.

- e) El deber del licenciatario de proporcionar al licenciante actualizaciones periódicas sobre el estado de la industrialización y comercialización de los bienes creados utilizando el conocimiento colectivo que se encuentren contenidos en el contrato.
 - f) La responsabilidad del licenciatario de apoyar el desarrollo de las competencias de los pueblos indígenas con respecto a su conocimiento colectivo asociado a los recursos biológicos.
 - g) Cláusula sobre resolución de controversias y la jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias.
 - h) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera y si las partes lo autorizan, así como señalar el deber de reserva, la cual deberá ser especificado de manera explícita.
 - i) De considerarlo las partes podrán acordar condiciones sobre cambio en la intención.
 - j) Ley aplicable.
 - k) Métodos alternativos de solución de controversias de eventuales circunstancias.
- No debiendo dar trámite en los supuestos que no se cumplan con estos requisitos.

Artículo 23.- Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato

Las peticiones para registrar un contrato de licencia presentadas ante el Indecopi deberán incluir:

- a) Identificación de las comunidades indígenas que forman parte del acuerdo y de sus representantes;
- b) Identificación de las partes involucradas en el contrato y de sus representantes.
- c) Copia del acuerdo; y
- d) Acta que contiene el consentimiento informado de las comunidades indígenas que forman parte del contrato.

El contrato no será objeto de consulta por terceros, a menos que ambas partes lo otorguen expresamente.

Artículo 24.- Trámite de la solicitud y verificación del contenido

En el término de diez días de presentada la petición, el Indecopi deberá constatar que contenga toda la información indicada en el punto anterior. De omitirse algún dato, recordará al solicitante que debe culminar la solicitud en el plazo máximo de tres meses, los cuales se podrán ampliar a solicitud de parte, y en caso no se subsane se dispondrá el abandono de la solicitud.

Para el registro de una licencia, el Indecopi deberá constatar el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas en el término de treinta días. En aquellas situaciones en las que considere que el contrato cuyo registro se solicita representa un riesgo de alteración del equilibrio ambiental en las áreas habitadas por pueblos indígenas, el Indecopi podrá, a solicitud de parte o de oficio, requerir mayor información. Si se confirma dicho riesgo y las partes no se comprometen a tomar las precauciones necesarias para evitarlo, la Autoridad Nacional Competente en materia ambiental no permitirá el registro del contrato, similar caso se dará en recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos y demás derivados contenidos en las especies silvestres continentales, dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar vegetal o animal, incluyéndose la clase anfibia y microorganismos además en las especies hidrobiológicas marinas y de aguas continentales, las cuales serán solicitadas al Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Producción o la entidad que correspondiera.

Artículo 25.- Alcance de las licencias de uso

La licencia para utilizar el saber tradicional de un grupo indígena no prohibirá a otros usarlo ni conceder licencias sobre este mismo saber, a menos que se hubiese acordado la exclusividad. Esta licencia tampoco impactará en el derecho de las generaciones actuales y venideras de continuar empleando y cultivando saberes colectivos.

Artículo 26.- Respecto a las sublicencias

Si las partes acuerdan conceder sublicencias, deberá estar contenida en el contrato de licencia de uso, donde constará la autorización expresa de los representantes de las comunidades indígenas.

TÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 27.- Causales de cancelación de registro o licencia de uso, solicitud y tramite

Se podrá dar en cualquier oportunidad, a petición de parte o de oficio, siempre que, siempre que:

- a) Se haya otorgado en contravención de alguna de las normas de este régimen.
- b) Se haya comprobado que la información clave de la solicitud es falsa o inexacta
- c) Se verifique que la consulta previa a los representantes de los pueblos indígenas fueron producto de coacción u otros.

Según el caso, la petición deberá especificar o adjuntar lo siguiente:

- a) Identificación de quien pide la cancelación;
- b) Identificación del representante o apoderado, en caso de ser el caso;
- c) Registro objeto de la cancelación;
- d) Explicación del motivo legal de la acción;
- e) Pruebas que respalden las razones de cancelación expuestas;

f) Domicilio donde se informará al titular del registro cuya cancelación se pide;

g) En caso de ser necesario, copia de los poderes requeridos; y,

h) Copias de la petición

Una vez recepcionada o dispuesta de oficio, será enviada a las partes titulares del registro, otorgándoles un plazo de diez días para su descargo y transcurrido el termino, con descargos o sin ellos, el Indecopi dictaminará.

TÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE ESTE RÉGIMEN

Artículo 28.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos

El grupo indígena que tenga un saber colectivo estará resguardado frente a la divulgación, obtención o utilización de dicho saber colectivo sin su permiso y de manera desleal, siempre y cuando este saber colectivo se encuentre en el registro confidencial. Además, estará resguardado contra la divulgación sin permiso, si un tercero ha tenido acceso legítimo al saber colectivo, pero con obligación de reserva.

Artículo 29.- Infracciones en contra de los conocimientos colectivos o tradicionales

- 1) divulgar, obtener o utilizar dicho saber colectivo sin el permiso y/o consulta previa otorgada por los pueblos indígenas.
- 2) Inscribir en registros nacionales y/o internacionales conocimientos colectivos sin el permiso y/o consulta previa de los pueblos indígenas.

3) Divulgar el conocimiento colectivo, desconociendo la obligación de reserva quien tuvo acceso a un conocimiento colectivo

Artículo 30.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los grupos indígenas que cuenten con conocimientos colectivos registrados en el registro confidencial pueden interponer denuncia por infracción contra los que resultaran responsables de infringir derechos y/o se realice una infracción. También proceden medidas cautelares cuando exista riesgo inminente de que puedan vulnerarse estos derechos.

El Ministerio de Cultura y Comisión Nacional de Prevención de la Biopiratería adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros cuentan con legitimidad para interponer acción por infracción en defensa de los pueblos indígenas. Sin perjuicio de las acciones de oficio del Indecopi que considere.

Artículo 31.- Inversión de la carga de la prueba

La carga de la prueba recaerá sobre el posible infractor en las situaciones en las que se alegue que se han afectado derechos de un grupo indígena que posean un determinado conjunto de conocimientos.

Artículo 32.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias y nulidades

Los representantes de las comunidades indígenas que cuentan con saberes colectivos tienen la facultad de iniciar acciones reivindicativas e indemnizatorias que les otorgue la ley en vigor contra el tercero que, en contra de lo dispuesto en este sistema, hubiese empleado, de forma directa o indirecta, estos saberes colectivos. Para lo cual podrán acceder a los servicios de la defensa pública

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el supuesto que no cuenten con medios económicos suficientes.

Ello sin perjuicio de requerir la nulidad y/o la revocatoria en el registro nacional o internacional, en los casos donde fuera inscrito el conocimiento colectivo, contando con dicha facultad, el pueblo indígena u la Comisión Nacional para la protección al acceso a la diversidad biológica peruana y a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 33- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas

En el supuesto que surgiera una discrepancia entre los pueblos indígenas respecto la aplicación de este régimen, u otros relacionados al cumplimiento de estos se podrá utilizar el derecho consuetudinario y sus métodos tradicionales de resolución de conflictos, pudiendo solicitar la asesoría del Ministerio de Cultura u otras entidades de requerirlo.

TÍTULO IX

DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Artículo 34.- Contenido de la denuncia y tramite

Quien presente denuncia por infracción deberán entregar, a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, una petición que debe incluir:

- a) Reconocer la entidad que represente a las comunidades indígenas en caso lo fuera y a sus representantes;
- b) La identificación y domicilio del individuo que estuviese realizando la infracción;
- c) El número de registro que protege el derecho del pueblo indígena denunciante, o, en caso

contrario, la descripción del saber colectivo y el registro del recurso biológico, recurso genético o derivado en el que se fundamenta el saber colectivo objeto de denuncia;

d) La descripción de los hechos que constituyen la infracción, especificando el lugar y los medios empleados o presumiblemente empleados, así como cualquier otra información pertinente;

e) La exposición u ofrecimiento de pruebas; y

f) La especificación precisa de la medida cautelar que se requiere de ser el caso

Admitida a trámite la denuncia, esta se sujetará a las reglas estipulados del procedimiento administrativo sancionador contenido en el TUO de la Ley N° 27444, y deberá ser notificada al presunto infractor, para que éste pueda presentar su descargo. La presentación del descargo tendrá un plazo de cinco días a partir de la notificación.

Para los procedimientos de oficio, el periodo para presentar descargos se iniciará a partir de la fecha en que se notifica al presunto infractor sobre los sucesos objeto de imputación, junto con la categorización y descripción de la presunta infracción. La entidad administrativa del Indecopi tiene la facultad de llevar a cabo las inspecciones e investigaciones que estime pertinentes, antes de resolver el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La notificación de la denuncia podrá llevarse a cabo al mismo tiempo que se lleva a cabo una inspección, ya sea a solicitud del denunciante o de oficio, si la autoridad administrativa del Indecopi estime que su acción es apropiada.

Si las partes optan por someterse a métodos alternativos de conflictos como el arbitraje y/o conciliación, deberán someterse a lo referente a los métodos alternativos de solución de conflictos.

Además, debemos señalar que las partes podrán ofrecer como medios probatorios: a) pericia, b) documentos, que abarcan cualquier tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas de cine y otras grabaciones de audio y vídeo, la telemática en general y otros

objetos y bienes que recojan, contengan o representen un suceso, una acción humana o su consecuencia; e c) inspecciones; La parte que requiera efectuar peritajes, actuación de medios probatorios, inspecciones y otros derivados de la gestión del proceso asumirá los gastos.

El órgano sancionador del Indecopi comunicará a las partes implicadas que el procedimiento realizado esta expedito para su resolución. Las partes podrán pedir que se lleve a cabo un informe verbal ante este, en un plazo de cinco (5) días. La realización o denegatoria quedara a criterio de esta, en función de la relevancia y relevancia del caso.

Artículo 35.- Medidas Cautelares. -

En cualquier fase del procedimiento, ya sea por decisión de la autoridad o a solicitud de la parte, el órgano instructor u órgano sancionador, o incluso en segunda instancia, la autoridad administrativa tiene la facultad de emitir una o varias medidas cautelares, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una eventual decisión definitiva. Estas incluyen: a) El cese de los actos objeto de la acción; b) El decomiso, depósito o inmovilización de los productos elaborados a partir de conocimientos colectivos; c) la adopción de medidas necesarias a autoridades aduaneras para impedir el ingreso o salida del país; d) La clausura temporal del negocio del presunto infractor; y e) Cualquier otra acción que persigue prevenir que se ocasione algún daño derivado del acto objeto de la acción o que tenga como objetivo la cesación de este. Siendo facultad de oficio de Indecopi optar por la medida cautelar pertinente, incluso cuando la parte no lo hubiera solicitado. Se precisa que la resolución que concede medida cautelar, es inimpugnable, sin embargo, el presunto infractor, podrá solicitar su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 36.- Incumplimiento de la medida cautelar

Si el presunto infractor obligado no acatara una medida cautelar, se le aplicará de manera automática una sanción que podrá ser hasta el máximo de la multa. Para su graduación, se considerarán los principios en el TUO de la Ley N° 27444. Esta sanción deberá ser abonada en el lapso de cinco días desde la notificación, y en caso de incumplimiento se procederá con su cobro coactivo. Si el presunto infractor persiste en el incumplimiento, a discreción del órgano competente podrá aplicar una nueva penalización doblando sucesivamente e ilimitadamente el valor de la última sanción impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar establecida, sin perjuicio de las acciones penales, debido al incumplimiento. Las sanciones aplicadas no impiden a la entidad administrativa del Indecopi aplicar una multa o penalización diferente al concluir el proceso.

Artículo 37.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Las partes pueden someterse a métodos alternativos de solución de conflictos, en el caso de arbitraje, podrá suscribirlo o adjuntar un convenio arbitral para su aprobación, o solicitar la conciliación o adjuntar el acta de conciliación pertinente que deberá ser aprobada por el Indecopi y de ser el caso el acta de mediación que deberá contar con la certificación del Ministerio de Cultura y ser aprobada por el Indecopi. Las partes podrán someterse en cualquier estado a cualquier método de solución de conflictos, incluso antes de emitirse una resolución en segunda instancia. En cualquier caso, queda a criterio discrecional del Indecopi continuar con el procedimiento que correspondiera, si considera que podría estarse afectando intereses de otros grupos.

Artículo 38.- Auxilio de la Policía Nacional

Tanto para la actuación de pruebas como para la ejecución de las acciones administrativas como medidas cautelares, El Indecopi podrá solicitar la participación de la Policía Nacional, sin requerir una notificación previa, con el objetivo de asegurar el cumplimiento.

Artículo 39.- Base de cálculo para las multas

El Indecopi, determinara la base de cálculo para las multas en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

Artículo 40.- Reducción de la multa

La multa aplicada se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor pague el monto correspondiente antes de finalizar el plazo para impugnar la resolución que terminó la instancia, siempre que no se interponga ningún recurso de impugnación contra dicha resolución.

Artículo 41.- Registro de sanciones

El Indecopi mantendrá un registro de las sanciones impuestas, con el objetivo de informar a la población, además de identificar situaciones de reincidencia.

Artículo 42.- Sanciones

Las sanciones por infracciones a los derechos de los pueblos indígenas darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dicten para el cese de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que podrán establecerse serán de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI

El Indecopi, dispondrá el cincuenta por ciento (50%) de la multa a favor del pueblo indígena o los pueblos indígenas afectados y el veinticinco por ciento (25%) de la multa a favor del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas, mientras que el veinticinco (25%) será pagado a favor del Indecopi.

TÍTULO X

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 43.- Recurso de reconsideración

El presunto infractor tiene la facultad de presentar recurso de reconsideración contra la resolución que estima una sanción dentro de los quince días posteriores a su notificación, el cual debe ser respaldado con nueva prueba.

Artículo 44.- Recurso de apelación

Solo se puede presentar un recurso de apelación contra la resolución que concluya la instancia, emitida por autoridad administrativa correspondiente, dentro de los quince días posteriores a su notificación.

Los recursos de apelación se presentarán cuando la objeción se base en una interpretación variada de las evidencias presentadas o cuando se trate de asuntos de puro derecho, debiendo ser

presentados una vez se cumpla con los requisitos y el TUPA del Indecopi, se tiene la obligación de conceder la apelación y enviar el procedimiento a la segunda instancia administrativa.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 45.- Trámite en segunda instancia

Una vez recibido el procedimiento por parte de la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se dispondrá correr traslado del recurso de apelación a la otra parte para que cumpla con absolver el recurso de impugnación, dentro del periodo de quince días.

Artículo 46.- Medios probatorios e informe oral

No se admitirán pruebas que conlleven actuación, solo documentos, sin embargo, cualquiera de las partes podrá pedir su informe oral, debiendo especificar si se tratará de asuntos de hecho o de derecho. El otorgamiento o rechazo de tal petición será decisión de la Sala del Tribunal. Las partes convocadas a un informe oral se realizarán con aquellos que asistan a la audiencia.

TÍTULO XII

DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 47.- Autoridad Nacional Competente

La Oficina de Innovaciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) tiene la competencia para conocer y solucionar en primera instancia todo lo concerniente a la salvaguarda de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, incluyendo el procedimiento sancionador, en el que se deberá definir correctamente tanto el órgano instructor como el órgano sancionador.

Serán funciones de la Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Mantener y preservar el Registro de Conocimientos colectivos de las Comunidades Indígenas.
- b) Mantener y conservar el Registro de Licencias de uso de Conocimientos Comunitarios
- c) Analizar la legitimidad de los contratos de licencias sobre saberes colectivos de las comunidades indígenas, considerando la perspectiva del Consejo especializado en la salvaguarda de saberes indígenas.
- d) Realizar las otras funciones que se le asignan a través de este dispositivo.

Artículo 48.- Funciones del Ministerio de Cultura

Serán funciones del Ministerio de Cultura en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Asistir y supervisar la implementación de este sistema de protección;
- b) Asistir al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como a la Oficina de Innovaciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en la ejecución de sus responsabilidades;

- c) Emitir opinión respecto a la validez de los contratos de licencias sobre saberes comunes de las comunidades indígenas en caso de duda;
- d) Ofrecer orientación a los representantes de las comunidades indígenas que lo requieran en temas relacionados con este sistema, especialmente, en la creación y realización de proyectos, dentro del contexto de este sistema; y
- e) Dirigir al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de las Pueblos Indígenas en la realización de sus responsabilidades.

Para estos propósitos, podrá solicitar al Comité Administrador cualquier tipo de información vinculada con la gestión del fondo, solicitar inspecciones o auditorías, revisar sus libros y documentos, y nombrar un representante que participe de manera verbal, pero sin sufragio, en sus encuentros. Estará autorizada para aplicar penalizaciones, como la amonestación, la interrupción temporal de sus funciones o la división definitiva de sus puestos, si infringen las normas del presente sistema o su reglamento, o si cometen acciones que perjudiquen los intereses de las comunidades indígenas, sin perjuicio de las penas o de las acciones civiles pertinentes.

TÍTULO XIII

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LAS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 49.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas tiene el objeto de aportar al crecimiento integral de las comunidades indígenas mediante el financiamiento de proyectos y otras acciones. Este Fondo será objeto de independencia en los ámbitos técnico, económico, administrativo y financiero y se encuentra sujeto a supervisión por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 50.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por medio de proyectos de desarrollo orientados a fortalecer los saberes tradicionales, previa evaluación y aprobación del Comité de Administración.

Artículo 51.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será gestionado por 5 miembros de organizaciones que representan a las comunidades indígenas, y 2 miembros de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes integrarán el Comité Administrado, todos ellos son elegidos por un periodo de seis años, pudiendo disponerse la reelección de los mismos, por el mismo periodo.

Este Comité Administrador deberá utilizar, usos y costumbre empleados por los pueblos indígenas para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente y deberá informar anualmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos y el destino de los mismos.

Artículo 52.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar al Ministerio de Cultura, una declaración jurada de bienes y rentas, conforme a las normas pertinentes de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 53.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se adquirirán a través del Presupuesto Público, de la colaboración a nivel mundial, de donaciones y del porcentaje de las ganancias económicas, del porcentaje de multas producto de procesos sancionadores, así como de otros aportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y el Ministerio de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróguese la siguiente norma legales:

- a) Ley N° 27811 “Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Cultura deberá reglamentar respecto al Comité de Administración del Fondo

para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para su aprobación. Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroque su administración.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, F. G. (2012). El proyecto de investigación, introducción a la metodología científica. Caracas: Episteme.
- Ballon, F. (2004). Defensoría del pueblo “Manual del derecho de los pueblos indígenas” doctrina, principios y normas. Lima: Pablo de la Cruz Guerrero.
- Bazan, Silvia; Ferro, Pamela. (2012). Manual para la formación de examinadores de patentes en el Perú. INDECOPI.
- Benites Arrieta, G. (2020). Videoconferencia “El ABC de la Propiedad Intelectual: Registra y Patenta”. Lima: INDECOPI.
- Benites, G. (2019). Derecho de la propiedad intelectual. Lima: Escuela Nacional de Indecopi.
- Caribe, C. R. (2017). Analisis de derecho comparado de la protección de las expresiones y conocimientos tradicionales. Bogota: Centro Regional para el fomento del libro en America Latina y el Caribe-Cerlale-UNESCO.
- Carnero Berrios P. Gonzales Icaza I. (2018). Derecho de los pueblos indígenas en el Perú. Grafico Biblos S.A.
- Charlotte, S. (2013). La protección y control de los conocimientos tradicionales y la propuesta de un Regimen Sui Generis- El Ecuador como caso de Estudio”. Tesis para la obtención del título de licenciada en periodismo-Multimedios- Universidad San Francisco de Quito.
- Comite Intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, c. t. (2004). COMITE INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENETICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLKORE. Septima edición.

Comunidad Andina de Naciones. (15 de octubre de 2024). Comunidad Andina de Naciones.

Obtenido de <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace213.pdf>

Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías-Indecopi (2025). Respuesta a atención de información pública mediante Carta N° 001015-2025-OAF/INDECOPI- 10 de marzo de 2025.

Flores, S. (2007). Derechos de autor. Arequipa: Editorial Adrus.

Humanos, C. I. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Landa, C. (2020). Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios- apuntes desde una perspectiva. Lima: Ministerio de Cultura.

Lipszyc, D. (1993). Derechos de Autoy Derechos Conexos. Ediciones UNESCO.

Ministerio de Cultura. (15 de 10 de 2024). Ministerio de Cultura Perú. (s.f.). Lista de pueblos indígenas u originarios. Base de datos de pueblos indígenas u originarios. Obtenido de <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas/>

Ministerio de Cultura. (2018). Propuesta de estrategia de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en el Perú. Lima: Ministerio de Cultura.

Moscoso Martin; Trajman, Ruben; Valle Fernando. (2012). Guia informativa derecho de autor- una herramienta al servicio de los creadores , INDECOPI. Escuela Nacional del Indecopi.

OMPI, ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (2016). El derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales.

OMPI, Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (5 de Octubre de 2024). Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Obtenido de <https://www.wipo.int/tk/es/tk/>

Pontificia Universidad Católica Del Perú. (14 de setiembre de 2016). ¿ que protege el derecho de autor? Obtenido de Vicerrectorado de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

<https://investigacion.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2024/12/Propiedad-Intelectual-Preguntas-Frecuentes.pdf>

Ruiz, M. (2006). La protección jurídica de los conocimientos tradicionales: algunas avances políticos y normativos en América Latina. UICN Oficina Regional para América del Sur.

Sala Especializada en Propiedad Intelectual, INDECOPI. (28 de julio de 2013). Portal Web de Indecopi. Obtenido de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/DCB5423BD4196FB705257C9400571139/\\$FILE/RAEJURISPRUDENCIA.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/DCB5423BD4196FB705257C9400571139/$FILE/RAEJURISPRUDENCIA.PDF)

Tribunal Constitucional. (13 de abril de 2021). Tribunal Constitucional. Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00012-2020-AI.htm>

Tribunal Constitucional. (5 de octubre de 2024). Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03326-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (5 de octubre de 2024). Tribunal Constitucional. Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

Tribunal Constitucional. (21 de agosto de 2019). Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf>

UNESCO, O. d. (5 de Octubre de 2024). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura BPI: Conocimientos tradicionales. Obtenido de https://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi48_tradknowledge_es.pdf

Villabella, C. (2015). Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. UNAM/Tecnológico de Monterrey.

